

780

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROBLEMA IGLESIA-ESTADO Y LA PERDIDA DE CIUDADANIA: REALIDAD O UTOPIA (ART. 37 CONSTITUCIONAL).

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

VILLICAÑA HERNANDEZ CRISTINA *claudia*

ASESORA: DRA. MA. ELENA MANSILLA Y MEJIA.



MEXICO, D.F.

OCTUBRE DE 1997.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
U. N. A. M.

Cd. Universitaria, a 27 de octubre de 1997.

OFICIO APROBATORIO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La Pasante de Derecho señorita CRISTINA C. VILICAÑA HERNANDEZ, ha elaborado en este Seminario bajo la dirección de la C. DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA, la tesis titulada:

"EL PROBLEMA IGLESIA-ESTADO Y LA PÉRDIDA DE CIUDADANÍA: REALIDAD O UTOPIA (ART. 37 CONSTITUCIONAL)"

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted, tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. MARIA DE LA LUZ GONZALEZ GONZALEZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
SEMINARIO
DE
TEORIA GENERAL DEL ESTADO

mgh.

A mis padres: Silviano Villicaña Alafita+
y María C. Hernández Huerta como muestra
de mi agradecimiento a sus sacrificios y
apoyo incondicional y porque este triun-
fo lo sea para ellos también.

A mis hermanos: Saúl, Mónica
y Arcel como ejemplo de que
"el querer es poder".

A Dios por darme la fuerza
espiritual que siempre ne-
cesitaré.

A mis amigos: César, Fernan-
do, Héctor, Salvador y Artu-
ro por estar siempre conmigo.

A mi Universidad Nacional. Autó
noma de México a quien me hon-
ro en pertenecer.

A todos mis profesores, de ma-
nera especial a la Dra. Ma.
Elena Mansilla y Mejía por
ser mi maestra y amiga.

À vous deux.

A mis amigos de la Universi
dad, en especial a: Norma,
Isa, Blanca, Manuel M. y Fe
lipe M.

"Los religiosos, cuyos jefes residen en Roma, son - otros tantos súbditos inmediatos del Papa, diseminados por los Estados. La costumbre, que todo lo puede, y es causa de que el mundo lo gobiernen tanto los abusos como las leyes, no siempre permitió a los príncipes remediar totalmente un peligro que, por otra parte, atañe a cosas consideradas sagradas. Prestar juramento a otro que no sea su soberano es crimen de lesa majestad si - lo hace un laico, pero si se hace en el claustro es un acto de religión. La dificultad de saber hasta qué punto debe obedecerse a ese soberano extranjero, lo fácil que es dejarse seducir, el placer de sacudir un yugo - natural para tomar otro escogido por uno mismo, el espíritu anárquico, la desgracia de los tiempos, han llevado con demasiada frecuencia a órdenes enteras de religiosos a servir a Roma contra su patria".

VOLTAIRE; El siglo de Luis XIV; 2a. reimpr. edición de la primera ed. en español; Ed. F.C.E.; México; 1996; p. 17.

TÍTULO: EL PROBLEMA IGLESIA-ESTADO Y LA PÉRDIDA DE CIUDADANÍA: REALIDAD O UTOPIA (ART. 37 CONSTITUCIONAL).

Índice.

Introducción 1

CAPÍTULO 1: CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1 Estado 4

1.2 Política 11

1.3 Iglesia y Clero 13

1.4 Grupos de presión 17

1.5 Ciudadanía 19

1.6 Nacionalidad 23

CAPÍTULO 2: IGLESIA Y ESTADO

2.1 El Estado Vaticano y su organización actual... 28

2.2 El Estado Vaticano y su jerarquía eclesiástica mundial 41

2.3 Requisitos para ser ministro de culto religioso católico 52

2.3.1 La ordenación sacerdotal 54

2.4 Requisitos a reunir por los ministros de culto religioso católico que opten por el sufragio electivo pasivo en México 56

2.5 El Estado Mexicano y su jerarquía eclesiástica. 59

CAPÍTULO 3: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CIUDADANÍA EN MÉXICO.

3.1 Bando de Hidalgo (1810)	64
3.2 Elementos Constitucionales de Rayón (1811)	65
3.3 Constitución Política de la Monarquía Española (1812)	66
3.4 Sentimientos de la nación (1813)	69
3.5 Constitución de Apatzingán (1814)	70
3.6 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824)	71
3.7 Leyes Constitucionales de la República Mexicana (1836)	72
3.8 Bases orgánicas de la República Mexicana (1843)	75
3.9 Acta Constitutiva y de Reformas (1847)	77
3.10 Constitución Política de la República Mexicana (1857)	79
3.11 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865)	81
3.12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	83

CAPÍTULO 4: LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

4.1 Regulación del procedimiento para la pérdida	
--	--

da de ciudadanía	90
4.2 Propuestas Concretas	91
4.2.1 Consideraciones Previas	91
4.2.2 PÉrdida de ciudadanía de los <u>minis</u> tros mexicanos de culto religioso católico	92
CAPÍTULO 5: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO	
5.1 Cuba	101
5.2 Chile	104
5.3 República Dominicana	109
5.4 Situación multinacional a futuro y sus posibles efectos	111
Conclusiones	114
Anexos	119
Bibliografía	119.1

I N T R O ⁻¹⁻ D U C C I Ó N

Debido principalmente a la reanudación de relaciones diplomáticas con el Vaticano, así como al intento del titular del Ejecutivo por desarrollar la vida política y social del país; es que surge la necesidad de hacer respetar reglas existentes para aquellos mexicanos que sean ministros de culto católico quienes muestran obediencia y respeto al Papa y por lo tanto al Estado Vaticano.

Como todos sabemos, el clero siempre ha sido un factor determinante en la vida política de México, así como también lo ha sido en la historia universal, en atención a que siempre se ha empeñado y ha logrado intervenir en las decisiones políticas. En el caso específico de México este deseo ha ocasionado guerras sangrientas que han culminado en gobiernos de funes tos efectos.

En esta investigación en la que se aplicaron los métodos analítico, histórico y comparativo; se estudia el artículo 37 constitucional en relación con la actividad de los ministros de culto católico que prometen obediencia, respeto y que prestan servicios al Papa y por lo tanto al Vaticano. Todo ello sin la autorización del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.

Atento a lo anterior, la hipótesis de esta investigación busca determinar la debida aplicación del artículo 37 en el inciso B, fracciones II y IV de la Constitución Política, pa-

ra lo cual la tesis se dividió en cuatro capítulos de los que: el primero se refiere a los Conceptos Operativos, el segundo analiza a La Iglesia y El Estado, el tercero alude a la Historia de la ciudadanía en México y el cuarto conjunta El Problema Iglesia-Estado y los efectos a que debe dar lugar el incumplimiento de la norma constitucional señalada. Dentro de este mismo capítulo hago propuestas personales y doy fin a este -- trabajo con las conclusiones respectivas.

CAPÍTULO 1
CONCEPTOS OPERATIVOS

-4-

CAPÍTULO 1: CONCEPTOS OPERATIVOS.

El análisis de los conceptos que se desarrollarán a lo largo de este capítulo, es una tarea difícil, debido principalmente a que tales términos son "...nómadadas, no fijos; son cambiantes y fluidos..." (1).

Pese a su mutabilidad es imprescindible determinarlos concretamente.

1.1 ESTADO

El Estado no ha sido siempre el mismo, ni en su forma, ni en su definición. Basta recordar que para los griegos el concepto de Estado estaba implícito en el de polis; lo mismo que para los romanos, en el de civitas y qué decir de la Edad Media, cuando este ente político se gestaba inmerso en un cúmulo de factores como la economía, los gremios, los estamentos y el clero.

Es necesario decir que hubo y habrá una gran diversidad de definiciones de Estado por la variabilidad del concepto a través del tiempo y devenir históricos. En principio, y en atención a su ascendencia etimológica, Estado "...proviene del latín status, que significa situación en que está una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición..." (2).

"Dice Arturo Bautista que desde el punto de vista gramatical en el idioma castellano, estado es el participio pasado -

- (1) MARITAIN, Jacques; El Hombre y el Estado; s.n.e.; Ed. Club de Lectores; Argentina; 1984; p. 13
- (2) Diccionario Enciclopédico Universal; 5a. ed.; Ed. Credsá; España; 1972; T. III.

del verbo estar. Este verbo, en nuestro idioma, está perfectamente diferenciado del verbo ser, por cuanto que significa su primera modalidad. Estar significa ser con alguna indicación de permanencia ya sea de lugar, tiempo, modo, condición, etcétera, y estado, el participio pasado de tal verbo, nos afirma con toda claridad el sentido de permanencia, es lo que no cambia, lo que permanece desde algún punto de vista.. " (3).

González Uribe dice: "... la palabra Estado, de acuerdo a su evolución histórica, tiene un significado preciso... Denota la organización política suprema de un pueblo. Pero en sí misma considerada, y de acuerdo con su etimología, tiene un sentido más amplio y general. Quiere decir, simplemente, la situación en que se encuentra una cosa, un individuo, una sociedad. Así se habla del estado civil de una persona; del estado físico de los cuerpos (sólido, líquido o gaseoso); del estado en que se halla una comunidad humana; de los estados financieros, de una corporación económica. Estado significa, pues, la manera de ser o de estar de un fenómeno determinado. Implica permanencia frente al cambio. Y en ese sentido no se opone sino que concuerda con el uso que en la política se le ha dado.. " (4).

El término Estado, status, stato, fue introducido por primera vez en la literatura política por Maquiavelo, en el libro

- (3) BAUTISTA, Arturo cit. por GARCÍA LÓPEZ, José Félix; El Estado; s.n.e.; S. Ed.; México; 1986; p. 12.
- (4) GONZÁLEZ URIBE, Héctor; Teoría Política; 8a. ed.; Ed Porrúa; México; 1992; p. 149.

El Príncipe, 1532. Su obra la inicia en los siguientes términos nos: "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son re públicas o principados" (5).

Una vez que la Reforma, el Renacimiento y la expansión geográfica y sus descubrimientos se hubieron consumado, surge el Estado Nacional moderno como objeto de estudio de la Teoría - General del Estado. A partir de entonces, los autores evolucionan aquel concepto.

En un recorrido histórico considero como la definición más completa la de Cicerón, todavía acorde con nuestra realidad. Para el orador romano, Estado era "...una reunión de hombres ligados por un común derecho y por la utilidad.." (6).

Desde un punto de vista sociológico, el Estado es una comunidad, quizá la más compleja y completa que haya sido engendrada por vida civilizada alguna. La nación es el concepto sociológico del Estado. La palabra nación se origina del latín nas ci; o sea de la noción de nacimiento; esto es, un ente ético social, una comunidad humana ligada por el linaje, tradiciones familiares, herencia, cultura, formación social y jurídica, - prejuicios, recuerdos históricos y un proyecto de vida común a futuro. En síntesis, la nación es una realidad sociológica a diferencia del Estado que es una realidad política y al mismo tiempo una realidad social.

[3] MAQUÍAVELO, NICOLÁS; El Príncipe; 2a. ed.; Ed. La Prensa; México; 1971; p. 12.

(6) CICERON cit. por ARNAIZ AMIGO, Aurora; El Estado y sus fundamentos institucionales; 1a. ed.; Ed. Trillas; México 1995; p. 40.

Jean Bodin definía al Estado como "... conjunto de familias y sus posesiones comunes, gobernado por un poder soberano según la razón.." (7). Como es posible observar, Bodin da un lugar preeminente a las familias que constituyen la verdadera fuente y origen de toda república; son ellas los cimientos del Estado porque dan origen al municipio y éste al Estado mismo y aunque los estudios más profundos realizados por el autor tratan sobre la soberanía, no por ello deja de ser relevante su concepción del Estado.

Shulze, por su parte, dice que el Estado es la unión de un pueblo vivo en una colectividad bajo un poder supremo y una constitución definida para la realización de todos los fines comunes, especialmente el establecimiento de un orden jurídico (8). Esta explicación da mayor importancia al aspecto jurídico, mismo que hoy es considerado como uno de los elementos del Estado.

El Estado, afirma Engels (9), no es otra cosa que, una máquina de opresión de una clase sobre otra. Lo anterior caracteriza la ideología socialista de la cual era partidario este distinguido autor.

A continuación analizaré dos de los autores más importantes dentro de la Teoría General del Estado, quienes debido a sus ideas y aportaciones a esta ciencia, son quizá los que dan concepciones más precisas de lo que es el Estado.

(7) BODIN, Jean cit. por POSADA, Adolfo; Tratado de Derecho Político, 5ª. ed. revisada; Madrid; 1935; T.I.

(8) Cfr. SHULZE cit. por POSADA, Adolfo; Ibidem.

(9) Cfr. ENGELS, FREDERICO: El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; s.n.e.; Ed. Editores Unidos de México; México; 1990.

Jellinek define al Estado como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio (10). Establece que el Estado se obliga a sí mismo en el acto de crear un Derecho respecto de sus súbditos, cualquiera que sea el modo como el Derecho nazca.

Para Jellinek el territorio, jurídicamente, significa el espacio en el que el Estado puede desenvolver su actividad específica, o sea, de poder público. La población se compone por el conjunto de hombres asentados en un Estado a diferencia del pueblo que es constituido sólo por los nacionales. El poder, cuyas propiedades son la independencia y la soberanía (11), es voluntad que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, de organizar y dirigir la ejecución de sus ordenaciones.

En conclusión Jellinek tiene dos definiciones de Estado; - una sociológica y otra jurídica. En la sociológica dice: "... el Estado es la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio..", en la jurídica sostiene que: "... es la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar

(10) Cfr. JELLINEK, Georg; Teoría general del Estado; 2a. ed.; Ed. Compañía Editorial Continental; México; 1958. Por -- éllo es considerado como el creador de la teoría trielementalista del Estado.

(11) La soberanía para nuestro autor implica la autodeterminación en lo interno e independencia en lo externo. Pero, es una soberanía regida y limitada por el derecho. Por lo -- tanto la soberanía no corresponde ni al príncipe, ni al pueblo sino al Estado; pues el Estado es quien crea al -- derecho.

un término muy en uso, la corporación territorial dotada de - un poder de mando originario.." (12). Se diferencian tan sólo por la expresión, "asociación" y "corporación". Para Jellinek este último concepto es jurídico.

Otro autor, Herman Heller (13), en su obra supone que el - Estado es producto de la cultura, es sociología y pertenece a la realidad es ciencia de estructuras. Para él, la realidad - social, Estado, es una unidad dialéctica de naturaleza y cultura, condicionada siempre por la conexión cósmica, por ello, sin los fenómenos elementales de la naturaleza no se puede hablar de una realidad social o Estado.

El Estado, para nuestro autor, se diferencia de todos los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de - unidad soberana de acción y decisión; por el hecho de que los órganos estatales capacitados pueden reclamar la aplicación - del poder físico coactivo, y también porque están en posibilidad de ejecutar sus decisiones. El derecho así entendido, es la unidad de decisión y acción más fuerte dentro del territorio de un Estado. El Estado cobra existencia en Herman Heller por virtud de la Constitución, forma a la que denomina como - actividad humana concreta.

En cierta forma y después de analizar los conceptos de Estado se puede concluir que:

(12) JELLINEK, Georg; Teoría General del Estado; op. cit.; pp. 145 a 147.

(13) Cfr. HELLER, Herman; Teoría del Estado; 3a. ed.; Ed. Fondo de cultura Económica; México; 1955.

- El origen del Estado como entidad jurídico-política, carece de una fecha exacta de nacimiento, sin embargo, se puede decir que el Estado Nacional moderno surge por la supremacía del poder real sobre el poder feudal. Sin embargo, su enorme desenvolvimiento jurídico, sociológico y económico procede de la Revolución Francesa, de la que deriva el actual Estado Moderno.

- El término Estado se emplea frecuentemente como sinónimo de nación, sociedad, comarca, poder, gobierno, etc.

- El Estado, desde un punto de vista político, expresa la idea de situación, manera de ser o estar políticamente. Cuando se hace referencia al Estado, se alude más o menos en forma explícita a la manera de estar constituida políticamente una comunidad humana.

- En concreto, el Estado es la organización de seres humanos reunidos con el fin de establecer una convivencia armónica y pacífica entre ellos, que debe asentarse en un territorio determinado y que debe tener un poder, capaz de crear leyes.

- Los principales elementos del Estado son:

Externos:

- Un espacio o territorio.
- Una comunidad humana, un pueblo; esto es, un grupo de hombres que formen comunidad especial de vida y que puede ser una nación o no.
- El poder, con sus dos cualidades: soberanía e independencia.

Internos:

- Norma u orden jurídico.
- Relación, derivada de la norma, entre gobernantes y gobernados.
- Coacción a cargo del Estado para hacer cumplir - el orden jurídico establecido.

1.2 POLÍTICA

La política, en sentido amplio, es una actividad que nace desde que el hombre comienza a organizarse, simplemente porque es una necesidad (14). Hay una gran variedad de definiciones del término; baste recordar que todo aquello relacionado con la actividad de la polis, en Grecia, era hacer política. Así Aristóteles, en su libro La Política, supone que todo hombre es un animal cívico, es decir, que necesita de un Estado, una ciudad y que, cuando carece de ellos está muy por debajo o por encima de lo que es un ser humano(15).

Política proviene del griego polis, ciudad y de iké, lo relativo o perteneciente a, la ciencia de; esto es, la política es todo lo relativo a la ciudad. Esta amplitud en la definición permite establecer que ninguno de los problemas que plantea la persona humana es ajeno a la política. Todas nuestras prácticas son sociales y tienen una dimensión política.

Política, del latín politice es "... ciencia y arte de gobernar que trata de la organización y administración de un Es

(14) Aristóteles define al hombre como un "zoón politikón".

(15) Cfr. ARISTÓTELES: La política; s.n.e.; Ed. Alianza Editorial; Madrid; 1986 p.43.

tado en sus asuntos interiores y exteriores.." (16).

"Bluntschli afirma que la política es más bien arte que ciencia, es -dice- la vida consciente del Estado, la dirección de los negocios públicos, el arte práctico del gobierno pero luego, añade que la política es además, la ciencia del gobierno.. " (17).

Jellinek por su parte, en su definición de política, dice que es una ciencia práctica del Estado o ciencia aplicada y - que en cuanto ciencia práctica, es a su vez arte (18).

Maquiavelo, quizá el más relevante autor de su época gracias a sus concepciones amorales de la política, supone en El Príncipe, la personificación del Estado y, de un modo general en el gobernante; el gobierno debe consistir en la acción del príncipe para dominar al pueblo. Así, la política como un arte hace posible tal dominación.

Según Maquiavelo, la política sirve para separar a los gobernantes de los gobernados. Sostiene que es una ciencia autónoma, con sus principios y leyes muy diferentes de los pertenecientes a la moral y a la religión. Esta innovación llevó a que Maquiavelo fuera considerado "diabólico".

"La política, pues, se refiere a las relaciones del control y de la influencia... La política se refiere a las relaciones humanas de superordinación y subordinación, de dominio y sumi

(16) Diccionario Enciclopédico Universal; op. cit.; T. VII.
(17) BLUNTSCHLI cit. por POSADA, Adolfo; Tratado de derecho Político; op. cit.; p.12
(18) Cfr. JELLINEK, Georg; Teoría General del Estado; op. cit. p. 253.

sión, de gobernadores y gobernados. El estudio de la política es el estudio de las relaciones de poder político .." (19).

A mi parecer la política como ciencia, es la ciencia del Estado y todo lo relativo a su actividad. Como arte, es el arte de gobernar.

1.3 IGLESIA Y CLERO.

Para establecer una distinción entre estos dos conceptos, es menester definir sus características.

Iglesia. Proviene del griego ekklésia que significa asamblea. Recibían este nombre las partes integrantes de la institución política ateniense llamada Asamblea. La ekklésia era el lugar en donde se reunían todas aquellas personas que, al ser mayores de veinte años, ejercían la ciudadanía (20).

En Atenas y otras antiguas ciudades griegas se llamaba ekklésia a la asamblea popular que al principio estaba constituida por ciudadanos. En cada una de las ciudades donde la asamblea se celebraba se exigía como condición, a quienes participaban en ella, que no hubiesen perdido la calidad de ciudadano. Originalmente la ekklésia se integró con un máximo de cinco mil individuos y en ocasiones sólo participaron algunos centenares. Los principales atributos de la ekklésia eran: elegir a los funcionarios

(19) CATLIN, George cit. por KEY V.O.: Política, partidos y clases de presión; S.n.e.; Ed. Instituto de Estudios Políticos; Madrid; 1962; p. 11.

(20) Sólo podían ser ciudadanos los hijos de padre y madre atenienses y las clases eran: pentacosiomedimnos aquellos que tenían como renta anual, una mayor a 500 medimnos o dracmas; caballeros cuya renta anual era de 300 - dracmas, szeugitas 200 dracmas y los tretes menor a 200 y no pagaban impuestos.

del ejército y la armada, destituirlos cuando era menester, vigilar lo relativo a la paz y a la guerra y examinar procesos - (21).

En el Medievo la iglesia o ekklesiá era la comunidad cristiana del hombre cristiano que respetaba la dignidad humana. De ella eran excluidos los no cristianos, igual que en Grecia se excluía de la ekklesiá a los no ciudadanos. En esta época el cristianismo estaba inmerso en una paternidad universal, es decir, todos los cristianos eran hermanos y por ello eran hijos de Dios. Los no cristianos carecían de este último atributo y por lo tanto eran inferiores.

Desde un punto de vista meramente teológico la palabra iglesia es aplicada preferentemente a la católica. Latu sensu puede decirse que comprende a la totalidad de fieles, vivos y muertos. De lo anterior, se hace una división teológica de la iglesia, y así, hay cuatro tipos de ella:

- Primitiva. Designa a los primeros cristianos.
- Militante. Asamblea de fieles en la tierra.
- Triunfante. A los que gozan ya en el cielo.
- Purgante. A los que se hayan en el purgatorio.

Estrictu sensu el término iglesia se aplica únicamente a los miembros de la iglesia militante. Pertenecen a la misma todos los que han recibido el sacramento del bautismo y comulgan en la fe católica, aceptan los dogmas definidos y cumplen con la-

(21) Cfr. Diccionario Enciclopédico Espasa; 8a. ed.; Ed. Espasa-Calpe S.A.; Madrid; 1978.

del ejército y la armada, destituirlos cuando era menester, vigilar lo relativo a la paz y a la guerra y examinar procesos - (21).

En el Medievo la iglesia o ekklesiá era la comunidad cristiana del hombre cristiano que respetaba la dignidad humana. De ella eran excluidos los no cristianos, igual que en Grecia se excluía de la ekklesiá a los no ciudadanos. En esta época el cristianismo estaba inmerso en una paternidad universal, es decir, todos los cristianos eran hermanos y por ello eran hijos de Dios. Los no cristianos carecían de este último atributo y por lo tanto eran inferiores.

Desde un punto de vista meramente teológico la palabra iglesia es aplicada preferentemente a la católica. Lato sensu puede decirse que comprende a la totalidad de fieles, vivos y muertos. De lo anterior, se hace una división teológica de la iglesia, y así, hay cuatro tipos de ella:

- Primitiva. Designa a los primeros cristianos.
- Militante. Asamblea de fieles en la tierra.
- Triunfante. A los que gozan ya en el cielo.
- Purgante. A los que se hayan en el purgatorio.

Estrictu sensu el término iglesia se aplica únicamente a los miembros de la iglesia militante. Pertenecen a la misma todos los que han recibido el sacramento del bautismo y comulgan en la fe católica, aceptan los dogmas definidos y cumplen con la-----

(21) Cfr. Diccionario Enciclopédico Espasa; 8a. ed.; Ed. Espasa/Calpe S.A.; Madrid; 1978.

ley divina, los mandamientos, los preceptos eclesiásticos y se subordinan en lo espiritual a la jerarquía establecida por Jesucristo (22).

La iglesia es, así, concebida como la comunidad de personas que creen en Jesús como hijo de Dios, muerto y resucitado. Es una comunidad religiosa. En opinión del maestro Burgoa "... la Iglesia sólo se justifica desde el punto de vista evangélico, como comunidad cristiana que sostiene y difunde los principios y enseñanzas de su Divino Fundador.." (23).

Expuesto lo anterior es necesario precisar lo que es el clero. El clero es el grupo jerarquizado de los funcionarios de la iglesia. Su representante máximo es el Pontífice Romano o Papa (24).

El conjunto de ministros de la iglesia o clero se distingue en:

Secular. El que vive en el siglo (25), el que no hace votos de pobreza, obediencia y castidad.

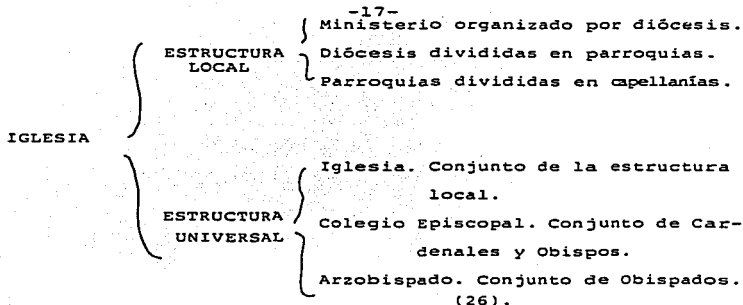
Regular. Integración de órdenes religiosas, activas o contemplativas. Es el clero que se liga con votos solemnnes de pobreza, obediencia y castidad.

-
- (22) A manera de breviarío, la Iglesia griega ortodoxa no reconoce la supremacía del Papa. La Iglesia protestante o reformada no reconoce más autoridad que la Biblia. Al conjunto formado por la Iglesia griega, protestante y católica se le conoce con el nombre genérico de cristianas.
- (23) BURGOA O., Ignacio et al.; La participación política del clero en México; la. ed.; Ed. UNAM; México; 1990; pp. 189.
- (24) CFR. Diccionario Enciclopédico Universal; op. cit.; T.IV. Comercio y trato de los hombres en cuanto a la vida común y política, en oposición a la religiosa: María deja el siglo para hacerse monja.

El carácter sacerdotal queda completo en el orden presbitero aunque su ejercicio lo regula el Obispo, en el cual se realiza la perfección sacerdotal.

A fin de objetivizar la organización del clero formulé los cuadros siguientes:

CLERO	}	- Pontífice Romano. Representante supremo de la Iglesia y Clero universales.	
		- Cardenales. Cada uno de los prelados que componen el Sacro Colegio, son electores y consejeros del Papa.	
		- Arzobispos. Encargados de las arquidiócesis, iglesias, catedrales o colegiadas.	
CLERO	}	- Obispos y Canónigos. Encargados de la diócesis.	
		- Curas, párrocos y presbíteros (todos los sacerdotes). Encargados de las parroquias	
IGLESIA ESTRUCTURA UNIVERSAL	}	- Sacramentos de iniciación	{ bautismo confirmación
		- Sacramentos de mantenimiento	{ eucaristía penitencia matrimonio
		- Sacramentos de institución de ministros.	{ unción de los enfermos. orden sacerdotal.



1.4 GRUPOS DE PRESIÓN

El término grupo de presión "... es literalmente traducido del inglés: pressure group..." (27), concepto utilizado posiblemente, por primera vez en E.U.A., cuando se denunciaban las prácticas ilegales de ciertas fuerzas que desvirtuaban el funcionamiento de las instituciones democráticas en su favor (28).

El término grupo de presión caracteriza al conjunto organizado de individuos que de cualquier forma trata de influir en las decisiones del gobierno sin buscar, "en principio", ejercer (26) Cfr. BENLLOCH POVEDA, Antonio; Código de Derecho Canónico; 6a. ed.; Ed. España-México; España; 1994. Concilio Vaticano II; 5a. ed.; Ed. Librería Parroquial; México; 1966. (27) MEYNAUD, Jean; Los grupos de presión; 2a. ed.; Ed. Universitaria; Buenos Aires; Argentina; 1963; p. 5. (28) Cfr. CELIS, Jacquelline B. de; Los grupos de presión; s. n. e.; Ed. Tecnos; Madrid; 1963; p. 37.

cer él mismo los poderes formales de aquél.

Los autores discuten sobre el término grupo de interés y de presión, y la diferencia de éstos con los partidos políticos.

En general se ha aceptado que mientras los grupos de interés pretenden mantener ventajas materiales sin ejercer una ex tensión de ellas al carácter político, se transforman en grupos de presión al momento en que actúan sobre el mecanismo gubernamental, ya sea para reivindicar o para imponer sus aspiraciones. Estos grupos se limitan en su actuación a ejercer su fuerza sobre el gobierno, en tanto permanecen en el exterior; su finalidad es, "tan sólo", orientar la acción del poder hacia sus intereses sin pretender asumir la responsabilidad de una decisión política.

Es necesario distinguir los grupos de presión de los partidos políticos, estos últimos pretenden conquistar, ejercer y conservar el poder; aceptan la responsabilidad que no asumen los grupos de presión.

Los grupos de presión utilizan como métodos más comunes para lograr sus fines: -el ensayo de persuasión, con el que tratan de conseguir beneficios, con argumentos racionales expuestos a fin de convencer a la autoridad, o bien pueden recurrir a las -amenazas; -presión a través del dinero; -sabotaje a la acción gubernamental y aún a la -acción directa sobre el gobierno.

Los grupos en estudio luchan por sus intereses y por con-

servar lo ya adquirido y aumentarlo. En ocasiones estos grupos actúan, aparentemente, por el bienestar común, aunque en el fondo no sea así. En general la lucha por el poder político, en el que influyen los grupos de presión, va de la mano con la del económico y esa es la circunstancia que lo hace más atractivo.

El clero a través de los distintos grupos religiosos, ejerce una influencia importante en las decisiones políticas. En México la operación de grupos religiosos se ejerce, ya sea, directamente por ellos mismos, por organizaciones laicas u organizaciones subsidiarias.

De lo señalado anteriormente se puede establecer lo que sigue:

- A pesar de que los partidos políticos son los más claros contendientes por el poder, existen otros que también influyen en la política, como son los grupos de presión.

- El clero en México participa en actividades políticas - porque su influencia ideológica es por sí misma un factor político. Esto hace que pertenezca a la categoría de grupo de presión, ya que, siempre trata de influir en las decisiones políticas.

- El clero en México ha sido y será un fuerte grupo de presión dentro del gobierno, lo cual le asegura privilegios que debieran desaparecer.

1.5 CIUDADANÍA

A través de la historia, el vocablo ciudadanía ha tenido di

versas connotaciones e incluso, su concepto se ha confundido con el de nacionalidad aunque en la actualidad, se distinguen una de otra. En Grecia, cuna de la civilización occidental, el concepto de ciudadanía incluía también el de nacionalidad. No todos los habitantes de la polis eran considerados ciudadanos esto es, existían diversas categorías de habitantes y, para ser considerado ciudadano o politeias, era preciso reunir ciertos requisitos para ejercer los derechos políticos, es decir, sólo aquél que participase en las actividades de la polis, v. gr.; ceremonias de culto público, servicio militar; era ciudadano. Por ello, para los que no gozaban de esta calidad, era casi imposible pretenderla; aunque con el devenir del tiempo y la decadencia de la polis se llegó, incluso, al punto de vender la ciudadanía.

En Roma todo dependía de si se gozaba o se privaba del derecho de la ciudadanía romana, término análogo al de Grecia, las personas se distinguían en : ciudadanos y no ciudadanos. En los orígenes de la historia de Roma, sólo los ciudadanos gozaban de derechos públicos y privados; siendo éstos: el *conubium* o derecho para contraer matrimonio --*iustae nuptiae*--; el *commercium* o derecho de adquirir y transmitir la propiedad y de realizar todo tipo de actos regulados por el derecho civil; la *testamenti factiu* tanto activa como pasiva; el *ius suffragii* o derecho de votar; el *ius honorum* o derecho a ser votado y la *provocatio ad populum* derecho que evitaba sufrir una pena capital. Los no ciudadanos carecían de cualquiera de

-- los derechos mencionados anteriormente.

Los conceptos de nacionalidad y ciudadanía dejan de confundirse una vez que surge el concepto de Estado Nacional moderno. A continuación se estudiarán algunas definiciones del concepto ciudadanía para poder establecer sus rasgos característicos.

"Ciudadanía es la calidad y derecho de ciudadano" y ciudadano es el adjetivo dado al "... perteneciente a la ciudad. El habitante de las ciudades antiguas o Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene ejercitándolos en el gobierno del país..." (29).

"Ciudadanía es la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado..." (30).

Esta definición da pauta para determinar los conceptos de gobernado y nacional:

Gobernado. Es cualquier individuo, sea nacional o extranjero, sea ciudadano o no; cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por cualquier acto de autoridad.

Nacional. Es el individuo vinculado a un Estado en forma jurídica-política aunque no participe en su gobierno.

Ciudadano. Nacional al que el Derecho concede participación política (31).

(29) Diccionario Enciclopédico Universal; op. cit.; T. II.

(30) BURGOA O. Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; 8a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1991; p. 146.

(31) Ibidem; p. 164

Ciudadanía "... es el vínculo político que une al individuo a la sociedad políticamente organizada, al Estado.." (32).

La definición de ciudadanía de la Constitución Política de México se describe como: la calidad de que goza un nacional - que al cumplir los dieciocho años de edad cuenta con un modo honesto de vivir. Esta definición determina las limitantes de la ciudadanía; con ellas se evita que los extranjeros tomen - parte en los asuntos políticos del país.

La ciudadanía, en nuestros días, es una calidad de gran importancia; no sólo para el individuo que la posee, sino también para el Estado mismo; ya que, atribuye al individuo el - ejercicio del voto en elecciones federales, estatales o municipales. Además a través de ella, el individuo goza de derechos y se le tribuyen obligaciones.

Una definición más exacta es la que da el maestro Sergio - García Ramírez al decir que ciudadanía "... es el vínculo jurídico predominantemente político, que relaciona a una persona física con el Estado.." (33). Es quizá la más exacta porque, si bien es cierto que el Derecho habilita a un sujeto para que pueda ejercer prerrogativas de ciudadano, también lo es que - esa calidad cobra mayor importancia cuando se trata de intervenir en la actividad del Estado y, más aún, en su gobierno.

De lo anterior y en seguimiento a las ideas de García Ramírez se puede decirse que:

(32) NIBOYET, J.P. cit. por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; La ciudadanía de la juventud; s.n.e.; Ed. Cultura y Ciencia Política; - México; 1970; p. 171.

(33) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; ibidem.

- La ciudadanía es el vínculo jurídico y político entre el Estado y el hombre, o mejor dicho, es una calidad jurídica, - con mayor relevancia política, que poseen sólo los nacionales de un país ~~participantes~~ en la forma de gobierno, en la elección de funcionarios y en el desarrollo de las estructuras gubernamentales en general.

- Es evidente que la nacionalidad y la ciudadanía están es trechamente ligadas, ya que la primera da origen a esta última. En consecuencia es necesario desentrañar el sentido del - concepto:

1.6 NACIONALIDAD

Como se comentó en el punto anterior los conceptos de nacionalidad y ciudadanía eran confundidos, pero es posible establecer sus diferencias las que, después de analizar este - punto, podrán ser deducidas.

Entre las definiciones más destacadas de nacionalidad cabe mencionar las siguientes:

Nacionalidad " .. es el vínculo político y jurídico que reglamenta a un individuo con el Estado.." (34).

Manuel Justo Sierra define a la nacionalidad como la ".... condición normal de todo individuo a ser sujeto de algún esta Estado ..." (35).

- (34) NIBOYET, Jean P.: Principios de Derecho Internacional -- Privado; 10a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992; p. 191.
(35) SIERRA, Manuel Justo; Tratado de Derecho Internacional -- Privado; s.n.e.; México; 1947; p. 238.

Nacionalidad "... es un atributo⁻²⁴ que señala a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo, en el Estado..." (36).

Una definición más completa es la que da el maestro Carlos Arellano García cuando dice que: "... la nacionalidad es una - Institución Jurídica a través de la cual se relaciona a una - persona física o moral con el Estado, en razón de permanencia por sí sola o en función de cosas de una manera originaria o derivada .." (37).

Considero que esta definición es una de las más completas porque el atributo de la nacionalidad corresponde, no sólo a las personas físicas sino también a las morales. Estoy en desacuerdo con que el maestro elimine el vínculo político de la definición al considerar que éste sólo pertenece a la calidad de ciudadano, pues si se toma en cuenta que todo lo relacionado con la vida o actividad del Estado es político, entonces - la nacionalidad debe ser también un vínculo político.

Jesús Ferrer Gamboa define a la nacionalidad como "... el - lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado .." (38).

Para concluir las definiciones, es menester decir que la - legislación de muchos países distingue entre la nacionalidad

- (36) TRIGUEROS S., Eduardo; La nacionalidad mexicana; Revista de Derecho y Ciencias Sociales; Jus; México; 1940; p. 11.
(37) ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Internacional Privado; - 10a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992; p. 191.
(38) FERRER GAMBOA, Jesús; Derecho Internacional Privado; s.n e.; Ed. Limusa; México; 1977; p. 17.

de origen y la adquirida por naturalización. En la primera -- existe el ius sanguinis, por virtud del cual una persona física adquiere la nacionalidad de sus padres sin importar el lugar en que aquélla nace, y, el ius soli por medio del cual se toma en cuenta el lugar en donde se nace para determinar la -- nacionalidad.

En la nacionalidad por naturalización se toma en cuenta la voluntad del individuo que pretende formar parte de un determinado Estado y la voluntad de éste para atribuirse la.

Las diferencias existentes entre la figura de la nacionalidad y la ciudadanía, de acuerdo a lo estudiado son:

- La nacionalidad es el género y la ciudadanía, la especie.
- La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía en nuestro sistema legal, pero no deben confundirse, la nacionalidad es la relación existente entre una persona física y el Estado, - ya sea por su origen o por naturalización, y de una persona - moral también con el Estado, por constituirse de acuerdo a -- las leyes mexicanas y por establecer su domicilio en el territorio nacional; en tanto que la ciudadanía, es la calidad solamente aplicable a las personas físicas poseedoras de la mayoría de edad y de un modo honesto de vivir.
- La nacionalidad se debe poseer desde el nacimiento, no - así la ciudadanía, que sólo se adquiere una vez que se ha cumplido con la mayoría de edad establecida en la ley de cada Estado.
- Es notorio que la nacionalidad va de la mano con la ciu-

dadanía ya que, la primera da Origen a la última. La nacionalidad es una calidad que deben tener todas las personas, físicas o morales, mientras que la ciudadanía es una calidad limitada sólo a las personas físicas.

- Todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano, por ejemplo: los menores de edad y las personas morales.

- Si se pierden los derechos y obligaciones otorgados por el atributo de la nacionalidad, consecuentemente se pierden los derechos y obligaciones atribuidos por la ciudadanía y no a la inversa.

De lo anterior se puede concluir que:

- La nacionalidad y la ciudadanía son calidades muy diferentes pero, ligadas entre sí. La primera es el vínculo jurídico y político entre la persona, física o moral, y el Estado, mientras que la segunda es una calidad otorgada por la ley al individuo para que éste participe en los asuntos políticos de su país.

- Si bien es cierto que estos conceptos son diferentes, van unidos estrechamente. La falta de una u otra calidad acarrea perjuicios no sólo para el individuo sino que también para el Estado, ya que se rompen nexos de los que se derivan derechos y obligaciones recíprocos.

CAPÍTULO 2
IGLESIA Y ESTADO

2.1 EL ESTADO VATICANO Y SU ORGANIZACIÓN ACTUAL.

La firma de los Tratados de Letrán del 11 de febrero de -- 1929, es el terminus ad quem de los sucesos que se presentaron a partir de los primeros siglos de la era cristiana, originados en las relaciones Iglesia-Estado.

La gestación del actual Estado Vaticano se produce una vez que la religión católica se ha establecido como oficial en el imperio Romano, por el emperador Constantino, mediante el edicto de Milán en el siglo IV.

En esa época el Imperio Romano estaba dividido en oriente y occidente. En oriente era emperador Licinio y en occidente Constantino. Este decidió que la nueva capital sería Constantinopla. Debido a tal decisión la parte occidental del Imperio quedaba totalmente a disposición del Papa. Así que el Obispo de Roma se hizo un protector poderoso de los intereses romanos y de esta manera se preparó para recibir beneficios futuros.

En el año de 476 el Imperio Romano se encontraba en decadencia su último emperador, Rómulo Augusto, fue derrotado por Odoacro, jefe bárbaro. Teodorico, rey de los ostrogodos, asesinó a Odoacro y encarceló al Papa.

Después se sucedieron dominaciones bárbaras tales como la de los lombardos al fin de la cual Carlomagno, rey franco, -- fue nombrado emperador de occidente. Este nombramiento fue obra del Papa León III como recompensa a la ayuda prestada por Carlomagno ante los bárbaros. A cambio de este nombramiento, --

Carlomagno cedió parte de su territorio al Imperio Romano de Oriente (1).

Con el tiempo la Iglesia adquirió mayor fuerza, pues ya se encontraba constituida jerárquicamente y cobraba los favores hechos a algunos reyes e inclusive, estaba exenta de impuestos, contaba con tribunales especiales y ocupaba cargos públicos. Al mismo tiempo el Estado también intervenía en los asuntos internos de la Iglesia y qué mejor forma que el nombrar a los obispos.

Conforme el tiempo pasaba, los Papas y obispos crecían en poder y también en ambiciones. El Papa Gelasio planteaba que el Emperador debía obediencia al Pontífice. A partir de entonces numerosas controversias se sucedieron. Entre las más importantes están la de Gregorio VII y Enrique IV sobre la lucha por las investiduras (2) y otra entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.

En 1075 durante el reinado de Enrique IV de Alemania, el Papa Gregorio VII proclama su Dictatus Papae que da origen a la lucha por las investiduras. En él se declaraba que la Iglesia era y sería infalible, que el Papa estaba por encima de todo y de todos; que él era la única persona cuyos pies besa-

- ban los príncipes y por consecuencia el poder secular le de-
- (1) De esta manera se independizaron varios principados entre ellos los españoles, el de Bretaña, Inglaterra, Dinamarca, Escandinavia e Irlanda.
 - (2) Investidura era el acto jurídico a través del cual el duoño de una iglesia la confiaba a título de beneficio eclesiástico al que debía servirle; cuando se trataba de un obispo, también se entregaba un anillo y un báculo pastoral.

bía obediencia y fidelidad. Esta misma superioridad le otorgaba el derecho de designar o deponer príncipes. Lo anterior originó diversos conflictos: Enrique IV trató de conseguir la deposición del Papa y al no lograrlo fue excomulgado por el Pontífice quien incitó a los vasallos a luchar contra su monarca.

La lucha llegó a su fin en 1122 a través del Concordato de Worms entre Calixto II y Enrique V, en el cual el emperador renunciaba al derecho de la investidura y dejaba que la Iglesia eligiera a sus obispos. El Papa a su vez se obligaba a que la elección de sus miembros se hiciera siempre ante la presencia del Emperador o de su representante.

Las controversias suscitadas entre el Papa Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, rey de Francia, surgieron en 1302 con la promulgación de la bula Unam Sanctam que afirmaba la supremacía pontificia sobre el poder temporal. Declaraba que los reyes, así como los emperadores dependían del poder espiritual y que éstos, sólo conservarían su trono en la medida en que el Papa así lo tolerara (3).

El rey de Francia, por su parte, estableció un nuevo impuesto sobre las riquezas del clero. El Papa amenazó con la excomuniación al gobernante que cobrara impuestos al clero, así como a aquél clérigo que los pagara. Después de esto el rey mandó

(3) Cfr. BONIFACIO VIII cit. por BURGOA O., Ignacio et al.: La participación política del clero en México; la. ed.; Ed. UNAM; México, 1990.

* Para el Dr. Mario de la Cueva esta controversia surge después de la promulgación de la Bula Auscultat Fili.

encarcelar al Papa, quien pocas semanas más tarde murió.

En 1305 el Papa Clemente VII fue desterrado por Felipe el Hermoso; éste lo persuadió para cambiar su sede a Avignon; en donde permaneció hasta 1377. Cuando el Papa regresó a Roma, - su sede se estableció en la colonia del Vaticano (4).

Con posterioridad, la Iglesia recuperaría el terreno perdido gracias, principalmente, al sistema feudal ya que no existía un poder central organizado en los feudos. La base fundamental del poder feudal era la propiedad de la tierra, y los señores feudales intermedios o reyes, se convirtieron en poderosos enemigos del poder feudal mayor o emperador, esto dio como consecuencia múltiples conflictos entre soberanos y semi soberanos, lo que fue aprovechado por la Iglesia.

Pasado el tiempo, la Iglesia recibiría duros golpes con el surgimiento de la Reforma Protestante así como con el Renacimiento, el desarrollo de las ciencias y las artes.

En 1648 se proclama la Paz de Westfalia a través de la cual se establecía la tolerancia entre el protestantismo y el catolicismo que desde entonces, y al menos formalmente, permanecían en un estado de igualdad.

Antes de la Revolución Francesa, los Estados Pontificios estaban conformados por la Campiña Romana, el ducado Espoleto, el ducado Urbino, la Marca de Ancona, las provincias de Bolonia y Ferrara, las Romagnas, las provincias de Perusa, la pro

(4) Desde 1377 hasta el Concilio de Constanza de 1414 es el período de crisis del papado.

vincia de Sabina, Benevento, Pontecorvo, el vasallaje del reino de Nápoles y, fuera de Italia, los condados Venusino y de Avignon (5).

Para 1789 ya consumada la Revolución Francesa, el vasallaje del reino de Nápoles dejó de formar parte de los Estados Pontificios y en 1791 la Asamblea francesa anexaba a Francia los Condados Venusino y de Avignon.

En 1804 es proclamado el Imperio de Napoleón y el Papa Pío VII viaja a París obligado a coronar canónicamente al nuevo emperador. Este decreta extinto el poder de la Iglesia y, en consecuencia, anexaba al Imperio las provincias del norte de Roma.

En 1809 Napoleón se anexa todo el territorio pontificio y destierra al Papa a Piomonte y Savona donde permanecería por tres años.

En 1813 Napoleón obliga al Papa Pío VII a firmar un concordato a través del cual se le constreñía a realizar la función espiritual solamente. En ese mismo año el Papa declara nulo el concordato pero aun así, la jerarquía católica tuvo que someterse a lo dictado por Napoleón.

El 18 de junio de 1815, Napoleón es derrotado y los monarcas europeos sometidos por aquél, así como la Santa Sede, reclamaron sus antiguos territorios. La Santa Sede no obtuvo lo pretendido y por ello no ratificó el Congreso de Viena.

(5) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba; s.n.e.; Ed. Libreros; - Buenos Aires; 1968; p. 632.

Las ideas liberales francesas repercutieron en las sociedades europeas del siglo XIX contraponiéndose al antiguo régimen absolutista y al derecho divino de los reyes. Con ello, el papado pierde fuerza al no contar ya con el apoyo de las familias reales católicas.

En 1870, Víctor Manuel II rey de Cerdeña, proclama la unificación de Italia y la Santa Sede pierde el territorio de los Estados Pontificios y sólo conserva Roma pero, una vez que se proclama el Parlamento Peninsular, Roma es designada como capital y así, al Papa sólo le quedó jurisdicción sobre los palacios vaticanos.

Pío IX en su encíclica Rescriptas excomulga a los supuestos usurpadores y las relaciones entre el Estado Italiano y la Santa Sede se desequilibraron pero, como medida conciliatoria, Italia promulga la Ley para las Garantías de las Prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y para las Relaciones entre el Estado y la Iglesia o comunmente denominada Ley de garantías del 13 de mayo de 1871.

La Ley de garantías no dejó satisfecho al Papa ya que no le reivindicaba su territorio y tampoco le otorgaba soberanía absoluta en el Vaticano. En cierta forma el Papa estaba prisionero en el Vaticano como lo estuvo en Avignon, hasta que en 1929 se firman los Tratados de Letrán suscritos por el rey de Italia y el Sumo Pontífice. Las negociaciones fueron largas, los contratantes, el Rey Víctor Manuel y el Sumo Pontífice. Pío XI designaron como sus representantes a Benito Mu

ssolini y al Cardenal Piere Gaspari respectivamente.

Oficialmente las negociaciones comenzaron el 25 de noviembre de 1928. Una vez firmado el tratado en 1929, fue revisado cuidadosamente.

Hoy, en el Tratado se designa la forma en que está constituido el Vaticano, el territorio de la Santa Sede, la plena propiedad y el poder exclusivo y absoluto del Papa quien tiene potestad soberana sobre el Vaticano.

En la época actual los documentos que rigen la vida jurídica, política y social del Vaticano son:

- Los tratados de Letrán de 1929 y sus cuatro anexos:

- El Plano Oficial del Estado Pontificio.

- Los Planos de los Edificios Pontificios situados fuera de la ciudad del Vaticano.

- Los Planos de los Institutos Pontificios que gozan de inmunidad fiscal.

- El Convenio Financiero.

- Las siete leyes básicas del Estado de la Ciudad del Vaticano:

- Constitución

- Ley sobre Fuentes del Derecho.

- Ley sobre Ciudadanía y Residencia.

- Ley sobre Organización Administrativa.

- Ley sobre Ordenamiento Económico, Comercial y Profesional.

- Ley sobre Seguridad Pública.

Concordato con el Reino de Italia.

- Código de Derecho Canónico.
- Supletoriamente las leyes del Reino de Italia.

Como consecuencia de los Tratados de Letrán se estableció que la persona del Sumo Pontífice es inviolable y soberana. La Santa Sede está constituida en un territorio y reconoce al Reino de Italia y a Roma como su capital.

Al determinar la diferencia entre la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano puede establecerse lo siguiente:

"... La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica, quien jerárquicamente está en el pináculo del conglomerado sacerdotal y del conjunto de fieles que profesan la religión católica .." (6).

La Santa Sede o Sede Apostólica es una persona jurídica de derecho internacional; es el gobierno ordinario de la Iglesia.

De acuerdo con el Código de Derecho Canónico se describe a la Santa Sede de la siguiente manera:

"C. 361. En este Código, bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice; sino también; a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, y otras instituciones de la Curia Romana" (7).

- (6) ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Internacional Privado; - 10a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992; p. 348.
- (7) BENLLOCH POVEDA, Antonio; Código de Derecho Canónico; 6a. ed. bilingüe; Ed. España-México; España; 1994; p. 190.

Por su parte el Estado de la Ciudad del Vaticano es el formado desde 1929 con la firma de los Tratados de Letrán. Su gobierno es ejercido por el Sumo Pontífice asistido por el Consejo Central y el General. Se compone de un territorio de 44 hectáreas aproximadamente que comprenden la Plaza y la Basílica de San Pedro, el Palacio del Vaticano y sus jardines; más las iglesias y palacios anexos. Cuenta con tribunales y servicios financieros propios y su población es de mil hombres de quince nacionalidades distintas (8).

En conclusión y de acuerdo con Philippe Levillain se puede establecer que: "... la unión real entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Santa Sede es la expresión jurídica de la unión íntima entre dicho Estado y la Iglesia Católica. La expresión Santa Sede tiene dos sentidos: designa al Soberano Pontífice y ese es su sentido institucional, su especie personal; más ampliamente, designa las Congregaciones, los tribunales y los oficios a través de los cuales el Soberano Pontífice trata los asuntos corrientes de la Iglesia que están agrupados en la Curia. El Vaticano es el punto de reconciliación entre lo divino y lo humano..." (9).

En la persona del Papa recaen la representación tanto del Estado Vaticano como de la Santa Sede pero, generalmente, los principales funcionarios del Estado Vaticano no tienen ese ca

- (8) Cfr. Pequeño Diccionario Larousse en Color; Última ed.; Ed Larousse; España; 1990; T. III.
(9) LEVILLAIN, Philippe et al.; El Vaticano o las fronteras de la gracia; 1a. ed. en español; Ed. Fondo de Cultura -- Económica; México; 1990; p. 114.

rácter divino del Papa, en su ⁻³⁷⁻mayoría son laicos y aunque es el Papa quien ejerce las funciones en su totalidad, puede delegarlas.

El Papa es el monarca absoluto, a decir de Philippe LeVillain: "... es en primer lugar Obispo de Roma, Vicario de Jesu cristo, Sucesor del Príncipe de los Apóstoles, Soberano Pontífice de la Iglesia Universal; Patriarca de Occidente, Primado de Italia y Arzobispo Metropolitano de la Provincia de Roma..." (10). Después de establecido lo anterior, resulta evidente que el Pontífice es un monarca absoluto. En él se concentran todas las funciones que en un Estado laico serían el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, si se les denominara como en la teoría clásica de la división de poderes, aunque se puede establecer que en la Santa Sede no existe división de poderes, sólo hay clasificación de funciones sin sus respectivas denominaciones y todas las ejerce el Papa.

Como funciones ejecutivas el Papa da su aprobación para -- los egresos e ingresos del Estado; nombra a todos los empleados incluyendo a los militares; decide si una persona puede residir en forma permanente en el Vaticano o no, administra los bienes de la Santa Sede, los archivos del Vaticano, la imprenta y la biblioteca entre otros.

Para realizar todas las funciones administrativas el Papa cuenta con el apoyo del Gobernador y del Consejo General de Estado.

(10) LEVILLAIN, Philippe et al.; El Vaticano o las fronteras de la gracia; op. cit.; p. 13.

El Gobernador es nombrado obviamente por el Papa y revocado también a su discreción; hace los reglamentos que aprueba o desaprueba el Papa, aplica sanciones administrativas y coordina a la policía pontificia.

El Consejo General es un órgano colegiado nombrado también por el Papa que sólo tiene voto consultivo en la administración del Vaticano.

Como funciones judiciales, el Papa puede otorgar amnistías así como perdonar a los sentenciados, tiene la facultad de diferir la instrucción y el juicio. De acuerdo con el canon 333 del Código de Derecho Canónico una sentencia dada por el Romano Pontífice es inapelable y no existe recurso o juicio oponible en su contra (11).

Como legislador abroga y deroga leyes, para ello se auxilia del Colegio Cardenalicio (12) y de la Curia Romana.

La columna vertebral del gobierno del Vaticano está formada por el Consejo Cardenalicio, las comisiones permanentes, las organizaciones católicas internacionales, la oficina central del trabajo y la curia Romana que a su vez cuenta con -- las Sagradas Congregaciones, los tribunales y los oficios, la Secretaría de Estado y los Consejos Pontificios.

A manera de resumen, a continuación se hace un cuadro sinóptico del gobierno del Vaticano:

- Pontífice Romano.

- (11) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; canon 333; p. 177.
(12) Cfr. Ibidem; canon 349; p. 184.

- Consejo Cardenalicio.

- Comisiones Permanentes:

De la interpretación auténtica del Código de
Derecho Canónico.

De redacción del Código de Derecho Canónico.

De estudios bíblicos.

De revisión crítica de la Vulgata.

De protección de los monumentos históricos y
artísticos de la Santa Sede.

De arquitectura sagrada.

De arte sacro en Italia.

De heráldica de la Corte Pontificia.

De ciencias históricas.

Del archivo eclesiástico en Italia.

De cinematografía, radio y televisión.

De preservación de la fe y construcción de -
nuevas iglesias en Roma.

De obra pontificia y asistencia.

De América Latina.

Preparatorias del Concilio Ecu­ménico.

Administración espiritual y temporal del san-
tuario de Pompei.

- Organizaciones Católicas Internacionales.

- Oficina Central del Trabajo.

- Curia Romana:

Secretaría de Estado

} Secretaría de Asuntos.

} Secretaría de Relaciones
Internacionales.

Congregaciones: -40-

Para la doctrina de la fe.

Para el culto divino y la disciplina de los sacramentos.

Para causa de los santos.

Para los obispos.

Para la evangelización de los pueblos.

Para las iglesias orientales.

Para los clérigos.

Para los institutos de vida consagrada a las sociedades de vida apostólica.

Para los seminarios e instituciones educativas.

De ceremonial: } Latinoamérica
 } Del Patrimonio Histórico y artístico.

Tribunales:

De la penitenciaría apostólica correspondiente al de primera instancia.

De la Rota Romana correspondiente al de segunda instancia.

Supremo de la Signatura Apostólica correspondiente al de Amparo.

Consejos Pontificios:

Para laicos.

Para el fomento de la unidad de los cristianos.

Para la familia.
Para las necesidades.
De justicia y paz.
Para atención espiritual de inmigrantes.
De apostolado de los enfermos.
De interpretación de los textos legisla-
tivos.
Para el diálogo con otras religiones.
Para el diálogo con los no creyentes.
De la cultura.
De las comunicaciones sociales.

Oficios:

Cámara Apostólica= sede vacante.
Administración del patrimonio de la Santa Sede.
Prefectura de los asuntos económicos de la Santa Sede.

Institutos.

Abogados.

Instituciones Adheridas (13).

2.2 EL ESTADO VATICANO Y SU JERARQUÍA ECLESIASTICA MUNDIAL.

La Iglesia católica ha logrado establecer una jerarquía perfectamente organizada a partir del Sumo Pontífice, en forma -

(13) Cfr. Constitución del Vaticano; Las Nuevas Constituciones del mundo; s.n.e.; Ed. España; 1931. Así como Código De Derecho Canónico; op. cit.

descendente hasta llegar al ⁻⁴²⁻sacerdote.

A continuación se describe la jerarquía eclesiástica mundial.

En primer lugar y en la cima de la jerarquía se encuentra el Pontífice Máximo que es la cabeza del Colegio de Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; su potestad es plena, suprema, inmediata y universal en la Iglesia y además la ejerce libremente. No sólo tiene potestad sobre la Iglesia universal sino que también ostenta la primacía de potestad ordinaria sobre todas las iglesias particulares y sobre sus agrupaciones. Su cargo es vitalicio y compete al Consejo Cardenalicio proveer lo relativo a su elección (14).

El Colegio Episcopal es el conjunto de obispos cuya cabeza es el Pontífice Romano; es sujeto de la potestad ordinaria que sólo puede ejercer en conjunto con el Vicario de Cristo y nunca sin su consentimiento. La potestad del Colegio de Obispos sobre la Iglesia universal se ejerce solemnemente a través del Concilio Ecuménico con voto deliberativo (15).

El sínodo de los Obispos es una asamblea realizada por obispos escogidos que representan las distintas regiones del mundo. Su función es meramente consultiva y por excepción y sólo por decisión del Papa, puede tener carácter deliberativo. A -

(14) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; cánones 331 y siguientes; pp. 176-184.

(15) Cfr. Ibidem; cánones 336 y siguientes; pp. 178-180.

este órgano corresponde opinar sobre el fortalecimiento de la disciplina eclesiástica. Corresponde al Pastor de la Iglesia universal convocar al sínodo, ratificar la elección de sus miembros y determinar la fecha y los temas a tratarse en él. Este sínodo puede reunirse en asamblea general, ya sea ordinaria o extraordinariamente, y en asamblea especial. El sínodo de los obispos consta de una Secretaría general, un Consejo y uno o varios Secretarios especiales (16).

El Colegio Cardenalicio es el cuerpo de consultores directos del Soberano Pontífice y es el más calificado; tiene personalidad jurídica y especial jurisdicción. Los asuntos exclusivos de su competencia son: elegir al Obispo de roma y de esta manera actúa como colegio con voto deliberativo, su decisión no necesita de la confirmación de nadie; ayuda consultivamente al Papa electo y así, actúa ya sea colegiada o personalmente.

Este colegio se divide en tres órdenes: la episcopal, patriarcal y presbiteral y la diaconal.

Para ser promovido a Cardenal, el Papa elige libremente entre aquellos varones que hayan recibido al menos el presbiterado y que destaquen notablemente por su doctrina, piedad y prudencia (17).

La Curia Romana es un instrumento colegial que sirve para la unidad y edificación de la Iglesia Universal.

(16) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; cánones 348 y siguientes; pp. 181-184.

(17) Cfr. Ibidem; cánones 350 y siguientes; pp. 184-189.

-44-

Su carácter es ministerial, vicarial y diaconal primordialmente.

Su composición interna es episcopal pero no por ello, dejan de participar laicos, clérigos y consagrados.

A través de la Curia Romana el Príncipe de los Apóstoles tramita todos los asuntos de la Iglesia.

La Curia Romana consta de la Secretaría de Estado o Papal, del Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia y, de las congregaciones y tribunales.

La Curia Romana goza de la potestad pontificia vicaria en su origen y naturaleza, ordinaria en su anexión a los oficios, estable en la medida en que lo son éstos; suprema, plena y -- universal en su conjunto.

La Curia Romana se compone básicamente por una Secretaría de Estado con dos secciones, nueve congregaciones, tres tribunales, doce pontificios consejos, tres oficios técnicos, dos institutos, cuerpo de abogados e instituciones adheridas. Todo esto conformado en treinta y dos dicasterios integrados cada uno por un cardenal prefecto o arzobispo presidente, una asamblea de cardenales, sacerdotes y obispos; un consejo de consultores, un grupo de oficiales mayores y otro de oficiales menores (18).

La diócesis es la encarnación perfecta de la Iglesia particular, es una porción del pueblo de Dios, cuyo ciudadano pastoral se encomienda al obispo diocesano quien es auxiliado por

(18) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; cánones 360 y siguientes; pp. 180-190.

el presbiterio, se compone por ¹⁵dos clases de elementos:

Teológicos:

- El obispo es el máximo pastor.
- El objetivo es unificar al rebaño.
- Acción previa del Espíritu Santo.
- Acción inmediata del Evangelio y la Eucaristía.

Jurídicos:

- Porción territorial y personal determinada.
- El obispo es la máxima autoridad.
- Acción de la Iglesia a través de la suprema autoridad (19).

La prelatura territorial o abadía territorial es una porción delimitada tanto personal como territorialmente, cuya atención se encomienda a un Prelado o Abad que la rige como su pastor propio. Su diferencia con la diócesis radica sobre todo en el menor número de fieles y en que ambos pastores pueden o no, ser obispos. La gobiernan de igual forma que los obispos a su diócesis y prácticamente actúan como si lo fueran.

Los prelados o abades generalmente ni son ni han sido obispos. El Abad es confirmado en caso de elección por el Romano Pontífice. Sea obispo o no, debe reunir los mismos requisitos exigibles para aquél y por ello puede impartir las bendiciones reservadas al obispo y llevar las insignias pontificales.

(19) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; cánones 369 y siguientes; pp. 194-195.

La abadías o prelaturas se distinguen de los vicariatos y las prefecturas por el tipo y naturaleza de la potestad de sus -- pastores (20).

El vicariato apostólico o prefectura apostólica es la porción determinada de terreno y pueblo de Dios que aún no se ha constituido en diócesis y por ello su atención pastoral está encomendada a un vicario o prefecto apostólico. Su diferencia con la diócesis se encuentra en que aún no están constituidas como ellas. Territorialmente su dependencia es de la Congregación de Propaganda Fide y no de la Congregación de obispos. - Sus pastores poseen potestad vicaria y ordinaria.

Entre ellos se distinguen por el grado de desarrollo y la extensión, que son mayores en el vicariato que en la prefectura. El vicario es obispo y el prefecto generalmente no lo es - (21).

La administración apostólica es una porción definida del - pueblo de Dios cuyas condiciones especiales y graves no permiten su formación en diócesis y cuya cura pastoral está encomendada al administrador.

Las circunstancias de su constitución establecen la diferencia con la diócesis, la prelatura, el vicariato, así como de la prefectura y la abadía, por la innecesaria circunscripción territorial y la potestad pontificia vicaria del administrador (22).

(20) Cfr. Código de Derecho Canónico; op.cit.; canon 370; p. 195.

(21) Cfr. Ibidem; canon 371.1; p. 195.

(22) Cfr. Ibidem; canon 371.2

Las iglesias particulares (23) se agruparán en provincias eclesiásticas delimitadas territorialmente para fomentar las relaciones entre los pastores; según las circunstancias de las personas y los lugares. Estas provincias de acuerdo a su utilidad y su cercanía pueden ser constituidas en regiones eclesiásticas (24).

La Curia Diocesana es el conjunto de organismos y personas cooperadores del obispo en el gobierno de toda la iglesia particular, tanto en la actividad pastoral como en la administración y en los procesos judiciales.

Los nombramientos para los oficios de la curia diocesana - los efectúa sólo el obispo (25).

Entre los organismos que conforman la curia diocesana están los siguientes:

El consejo de asuntos económicos es presidido por el obispo diocesano o por su delegado, consta al menos de tres fieles designados por el obispo, expertos en economía y derecho civil además de reconocida integridad moral. Son nombrados -- por un periodo de cinco años renovables (26).

El consejo presbiteral es el conjunto de sacerdotes que -- tienen como misión ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis y que conforme a derecho proveen lo necesario para el -- bien de la porción encomendada.

(23) Diócesis, prelaturas, abadías, vicaratos, prefecturas y administraciones.

(24) Cfr. Código de Derecho Canónico; op.cit.; cánones 431 y - 433; pp. 220-221.

(25) Cfr. Ibidem; canon 469; p. 236.

(26) Cfr. Ibidem; canon 492 y siguientes; pp. 244-245.

En los vicariatos y prefecturas apostólicas el Vicario o Prefecto deben constituir el consejo con un mínimo de tres presbíteros misioneros. Algunos son natos y otros electos. Duran en su encargo el tiempo determinado en los estatutos de la iglesia particular y a falta de disposición, durante cinco años renovables.

De los miembros que conforman el consejo presbiteral el obispo diocesano nombra algunos sacerdotes, en número no menor a seis ni superior a doce, quienes por cinco años constituyen el consejo de consultores. La Conferencia Episcopal puede establecer que las funciones del colegio de consultores se encomienden al Cabildo Cardenalicio (27).

Los cabildos de canónigos son colegios de sacerdotes a los que corresponde celebrar las funciones litúrgicas más solemnes, además de las encomendadas por el obispo y el derecho. Los estatutos del mismo cabildo designarán el número y la tarea de los canónigos, así como las retribuciones que habrán de recibir por el desempeño de sus funciones (28).

El consejo pastoral es el conjunto de fieles que estudian y valoran las actividades pastorales en la diócesis y determinan las conclusiones aplicables. Imperativamente debe contar con clérigos consagrados y, sobre todo, laicos que son los más genuinos.

(27) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; cánones 495 y siguientes; pp. 247-250.
(28) Cfr. Ibidem; cánones 503 y siguientes; pp. 250-253.

Todos deben estar en comunión con la Iglesia Católica, además deben tener fe comprobada, buenas costumbres y prudencia (29).

Las parroquias son personas jurídicas integrantes de la Iglesia particular, se constituyen por una comunidad estable de fieles, erigida por el obispo diocesano y encomendada por éste a un pastor propio, el párroco, a fin de que bajo su autoridad realice su cura pastoral. La personalidad jurídica es reconocida sólo a la integridad de la institución parroquial (30).

La cuasiparroquia se equipara a la parroquia y es una comunidad de fieles dentro de la Iglesia particular, encomendada como la parroquia a un pastor propio, a un sacerdote, pero que aún no ha sido erigida como parroquia. Carece de estabilidad así como de constitución en parroquia, carece también de personalidad jurídica y de párroco en sentido estricto (31).

Como síntesis de lo explicado anteriormente a continuación se realiza un cuadro de la jerarquía eclesiástica mundial:

- Romano Pontífice: c. 331.
- Colegio Episcopal: c. 336.
- Sínodo de Obispos: c. 348:

Secretaría General.
Consejo de la Secretaría.
Secretarios Especiales.

(29) Cfr. Código de Derecho Canónico, op. cit.: canon 511; pp. 252-254.

(30) Cfr. Ibidem: canon 515; p. 255.

(31) Cfr. Ibidem: cánones 516 y siguientes.

- Colegio Cardenalicio: ⁻⁵⁰⁻ c. 350.

- Curia Romana: c. 360.-

Secretaría de Estado.

2 Secciones

9 Congregaciones

3 Tribunales

12 Pontificios Consejos

3 Oficinas Técnicas

2 Institutos

Cuerpo de Abogados

Instituciones adheridas.

- Iglesias particulares: c. 368:

Diócesis: c. 369

Prelatura territorial: c. 370.

Abadía territorial: c. 370

Vicariato apostólico: c. 371.1

Prefectura apostólica: c. 371.1.

Administración apostólica: 371.2.

Parroquias: c. 515.

Quasiparroquias: c. 515.

- Provincias eclesiásticas: c. 431.

- Regiones eclesiásticas: c. 431.

- Curia Diocesana: c. 469:

Consejo de asuntos económicos: c. 492.

Consejo presbiteral: c. 495.

Colegio consultor: c. 495.

Cabildo de canónigos: c. 503.

Consejo pastoral: c. 511.

Las diferentes figuras de obispos, sacerdotes, así como de laicos se resumen de la siguiente forma:

- 51-
- Obispos diocesanos: c. 376.
 - Obispos titulares: c. 376.
 - Abad: c. 370.
 - Vicario apostólico: c. 371.
 - Prefecto apostólico: c. 371.1.
 - Administrador apostólico: c. 371.2
 - Obispo dimisionario: c. 402
 - Obispo coadjutor: c. 403.
 - Obispo auxiliar: c. 403
 - Administrador diocesano: c. 425.
 - Vicario general: c. 475-478.
 - Vicario episcopal: c. 476.
 - Canciller: c. 482.
 - Vicecanciller: c. 482.
 - Notario: c. 484.
 - Moderador: c. 473.
 - Legados: c. 364.
 - Diáconos: c. 236.
 - Párrocos: c. 519.
 - Cuasipárrocos: c. 519.
 - Arciprestes: c. 553.
 - Rectores de iglesias: c. 556.
 - Capellanes: c. 564.
 - Sacerdotes: c. 473.

Todos ellos y de acuerdo a los cánones 273 y 380 del Código
de Derecho Canónico muestran fidelidad, obediencia y res-

2.3 REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO CATÓLICO.

De acuerdo con los preceptos establecidos en el Código de Derecho Canónico para que alguien pueda ejercer un oficio - eclesiástico (32); es necesario que la autoridad competente conceda tal oficio o provea para ello, de lo contrario el - oficio no tiene validez alguna (33). Además necesita estar - en comunión con la Iglesia, esto es, debe ser miembro de la - Iglesia latina católica y debe estar exento de penas canónicas así como ser idóneo es decir, debe ostentar las cualidades necesarias que para tal oficio se requieren.

En general los requisitos exigidos por el Código de Derecho Canónico para ser ministro, además de los señalados con anterioridad, son los siguientes:

- Ser varón.
- Poseer dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales.
- Tener buena salud física y poseer un buen equilibrio -- psíquico.
- Tener la firme intención de ser sacerdote.
- Cumplir con una determinada formación tanto espiritual como humanística y científica impartida en instituciones específicas para ello.

(32) C. 145.1 "Oficio eclesiástico es cualquier cargo constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual".

(33) Cfr. Código de Derecho Canónico, op. cit.; c. 146, p. 95.

- Hacer profesión de fe y jurar fidelidad al Sumo Pontífice.
- Para el oficio que lleva consigo la plena cura de almas es necesario el ejercicio del orden sacerdotal. - (34).

Es en función del oficio eclesiástico a desempeñar, que varían los requisitos, así se exige lo siguiente:

Para ser Papa es necesario ser elegido por el Consejo Cardenalicio y en caso de que el elegido no posea el carácter episcopal, o sea el de ser obispo, deberá de ordenarse de inmediato (35).

Para ser Cardenal es preciso ser elegido por el Pontífice Máximo, ser varón, al menos ser presbítero, destacar por su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de asuntos y en caso de no ser Obispo es necesario recibir la consagración episcopal (36).

Para ser Obispo se requiere ser elegido por la autoridad competente, ser varón insigne por la integridad de su fe, tener buenas costumbres, piedad y celo por las almas, poseer sabiduría, prudencia y virtudes humanas; dotado además de cualidades que le hagan apto para ejercer tal oficio. Además debe ser de buena fama, tener al menos treinta y cinco años y haber sido ordenado presbítero al menos cinco años antes; debe ser doctor o al menos licenciado en Sagrada Escritura, -

(34) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; c. 150; p. 97.

(35) Cfr. Ibidem; c. 332; p. 176.

(36) Cfr. Ibidem; c. 351; p. 185.

teología o derecho canónico por una institución de Estudios Superiores aprobada por la Santa Sede, ser verdaderamente experto en esas disciplinas; su idoneidad será aprobada por la Santa Sede (37).

Para ser párroco, es necesario recibir el orden sagrado del presbiterado, ser elegido por el obispo diocesano, destacar por su sana doctrina y probidad moral, estar dotado de celo por las almas y de otras virtudes, ser idóneo según el obispo o si es preciso por los resultados de un examen. Tener las cualidades espirituales y científicas exigidas para ello (38).

Por último es necesario advertir que para ordenarse sacerdote, es necesario emitir votos perpetuos de castidad, así como de pobreza y no como cargas sino como virtudes a imitar a imagen y semejanza de Jesucristo (39).

2.3.1 LA ORDENACIÓN SACERDOTAL.

De acuerdo con el canon 150 del Código de Derecho Canónico "... el oficio que lleva consigo la plena cura de almas, - para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quienes aún no - han sido elevados al sacerdocio..." (40).

La ordenación sacerdotal es un acto solemne de carácter - jurídico a través del cual una persona es integrada al pres-

(37) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; c. 378; p. 199.

(38) Cfr. Ibidem; c. 521; p. 258.

(39) Cfr. Ibidem; c. 236; 266, 271.1 y 282; pp. 133-155.

(40) Cfr. Ibidem; c. 150; p. 97.

biterado es decir, todos los ⁻⁵⁵⁻sacerdotes por el hecho de la ordenación son considerados presbíteros.

A través de la ordenación sacerdotal los presbíteros y los demás eclesiásticos dedican obediencia, respeto y fidelidad a su obispo de acuerdo a la fórmula:

"- El Obispo pregunta al elegido: ¿prometes obediencia y respeto a tu obispo?".

" El elegido; prometo" (41).

De esta manera y voluntariamente desde el presbítero hasta los cardenales muestran respeto, obediencia y fidelidad, no sólo a sus superiores jerárquicos sino más aún, a la Santa Sede a la que se llega en una cadena consecutiva. De acuerdo a los cánones 273 y 380 del Código de Derecho Canónico, esto conduce a que los componentes del clero deben cumplir con esas tres cualidades ante el órgano máximo de gobierno del Estado Vaticano y con ello realizan funciones y servicios de manera oficial (42) para ese Estado, al mismo tiempo que aceptan títulos (43) denominativos de sus calidades.

(41) Ordenación sacerdotal celebrada el 24 de agosto de 1996 en Santiago de Querétaro.

(42) "Adj. Que tiene autenticidad y emana de la autoridad constituida, que es de oficio y no particular o privado/m. El que desempeña un oficio/El que en un oficio manual ha terminado el aprendizaje y aún no es maestro/Epleado que bajo las órdenes del jefe estudia y prepara el despacho de los negocios en una oficina" Diccionario Enciclopédico Universal; 5a. ed.; Ed. CREDSA; España; 1974; T. IV.

(43) "M. Designación distintiva de una obra escrita o impresa, o de cada una de sus partes/Subdivisión de una ley o reglamento/Nombre que expresa una dignidad nobiliaria/-Lo que establece el derecho de uno a una distinción honorífica o a ejercer un empleo o profesión" Diccionario Enciclopédico Universal; op. cit.; T. VIII.

Los preceptos del Código de Derecho Canónico citados, que establecen la obligación de mostrar obediencia, respeto y fidelidad son los siguientes:

"C. 273. Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su ordinario propio"

" C. 380. Antes de tomar posesión canónica de su oficio, el que ha sido promovido debe hacer la profesión de fe y prestar el juramento de fidelidad a la Sede Apostólica, según la fórmula aprobada por la misma Sede Apostólica". (44).

2.4 REQUISITOS A REUNIR POR LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO CATÓLICO QUE OPTEN POR EL SUFRAGIO ELECTIVO PASIVO EN MÉXICO.

Los ministros de culto de acuerdo con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público reglamentaria del artículo 130 constitucional son:

".. todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan con ellas como princi-

(44) Código de Derecho Canónico; op. cit.; pp. 150 y 200.

pal ocupación, funciones de dirección, representación u organización ..." (45).

A partir de esta regulación son ministros de culto desde los presbíteros hasta el Sumo Pontífice.

En materia política y en especial respecto del sufragio - electivo pasivo; la regla y la excepción se encuentran contenidas en el artículo 130 constitucional, inciso d.

En principio los ministros mexicanos de culto, no podrán - desempeñar cargos públicos; sólo podrán votar pero no ser votados salvo que se retiren anticipadamente de su oficio.

El precepto constitucional citado, a la letra dice:

"ART. 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...

d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros - de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes - hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados" (46).

De acuerdo con la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional para que un ministro mexicano de culto religioso - pueda optar por el voto pasivo necesita reunir los requisitos prescritos en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Reli-

(45) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; art. 12; D.O.F. 15 de julio de 1992.

(46) Constitución Política de los E.U.M.; revisada por el Dr. Miguel Bernal Navarro; s.n.e.; Ed. SISIA; México; 1997; pp. 84-84A.

giosas y Culto Público que contiene la extensión de la regla - establecida en el artículo 130 constitucional.

El artículo 14 de la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, a la letra establece:

" ART. 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados, para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses" (47).

Este artículo es muy importante ya que, los ministros de culto no deben ser considerados ciudadanos aun cuando cumplan con el período establecido por la ley para poder ser votados, porque esto no implica que dejen de ser eclesiásticos, de acuerdo con el Derecho Canónico.

De lo anterior se puede concluir que los ministros mexicanos de culto tienen derecho a votar y ser votados. En este último caso sólo se otorgará el derecho una vez que se hayan separado con la anterioridad establecida por la ley que es de cinco años, tres años o seis meses, según sea puesto de elección popular, cargo público o cualquier otro cargo respectivamente.

(47) Lev de Asociaciones Religiosas y Culto Público; op. cit.

2.5 EL ESTADO MEXICANO Y SU ⁻⁵⁹⁻JERARQUÍA ECLESIASTICA.

El Órgano máximo dentro de un Estado, en cuanto a la Iglesia y clero se refiere, es la Conferencia Episcopal, asamblea de carácter permanente formada por los obispos de una nación o territorio determinado; instituida principalmente para promover y proporcionar el mayor bien posible a los hombres (48).

Dentro del Estado mexicano tal conferencia recibe el nombre de Conferencia del Episcopado Mexicano o CEM que es la unión permanente de los obispos mexicanos, quienes por medio de ella ejercen colegiadamente determinadas tareas a fin de conseguir el mayor bien que la iglesia proporciona a los hombres.

Los principales fines perseguidos por la Conferencia son:

- Dar solución a los problemas de la vida pastoral.
- Promover las formas y métodos de apostolado convenientes.
- Buscar la eficiencia de los presbíteros, diáconos y laicos en la misión salvífica (sic) de la Iglesia.

Los que sean elegidos para formar parte de la CEM durarán en su encargo tres años (49).

Los órganos componentes de la CEM son los siguientes:

La Presidencia; es el principal órgano ejecutivo de la Conferencia y del Consejo Permanente. Está compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, el Tesorero de la CEM y por dos vocales elegidos entre los representantes

(48) Cfr. Código de Derecho Canónico; op. cit.; c. 447.

(49) Cfr. Estatutos de la CEM; aprobados el 30 de marzo de 1979 artículos 1, 2 y 37.

de las Regiones Pastorales. Se reúne las veces que considere necesario (50).

El Consejo Permanente es el órgano representativo de los obispos integrantes de la CEM; su función es asegurar la continuidad y cumplimiento de las labores y acuerdos de la Conferencia. Está conformado por la Presidencia y los representantes de las Regiones Pastorales. Sus reuniones son de manera ordinaria, cuatro veces al año, y en sesión extraordinaria siempre que la mayoría absoluta de sus miembros o la Presidencia lo juzgue conveniente.

Para la validez de sus sesiones es necesaria la presencia de dos tercios de sus miembros (51).

El Secretariado General es el órgano de servicio de la CEM y de sus organismos, para la mejor coordinación, comunicación e información. Está constituido por el Secretario General y por uno o más Secretarios Adjuntos, además del Secretario Ejecutivo. Por las funciones a desempeñar es preciso que los que conforman al Secretariado General trabajen de tiempo completo. Para el mejor cumplimiento de las funciones, el Secretariado General cuenta con varias oficinas y para ello se ayuda del Consejo de Secretarios Ejecutivos de las Comisiones Episcopales y de un equipo de asesores (52).

Existen además Cuatro Areas determinadas para servicios. El área primera es de tareas fundamentales, el área segunda de

(50) Cfr. Estatutos de la CEM: op. cit.; arts. 21, 22 y 24.

(51) Cfr. Ibidem; arts. 15, 15 y 18.

(52) Cfr. Ibidem; arts. 29, 30 y 31.

agentes de evangelización, la tercera de pastorales diversificadas y la cuarta de servicios específicos.

Los miembros de la CEM se integran en regiones pastorales que agrupan a las Diócesis de acuerdo a su ubicación geográfica y en atención a la situación socio-religiosa del país. Los objetivos perseguidos por estas regiones son: lograr una mayor eficacia en la labor pastoral y manifestar un efectivo interés por las iglesias hermanas. Actualmente en México hay:

14 regiones pastorales: noroeste, norte, noreste, vizcayapacífico, occidente, Don Vasco, Bajío, Metropolitana, Puebla, San Luis Potosí, Tlalnepantla, Jalapa, Yucatán y el Vicariato Apostólico Tarahumara.

78 circunscripciones eclesiásticas: 14 arquidiócesis, 56 -- diócesis, 7 prelaturas territoriales y 1 vicariato apostólico y una Eparquia Melkita (53).

En la actualidad los miembros de la CEM son: 14 arzobispos diocesanos, 1 arzobispo coadjutor, 55 obispos diocesanos, 3 obispos coadjutores, 7 prelados, 14 obispos auxiliares, 1 administrador apostólico y 1 administrador diocesano.

Los Prelados con Orden Episcopal en la República Mexicana son un total de 111; de ellos 94 Obispos son miembros de la (53) CEM. Estadutos de la CEM; capítulo II; arts. 3 y 5; Código de Derecho Canónico; op. cit.; c. 431, 433, 435, 450 y 454.

CEM; hay 15 Obispos Eméritos, 1 Arzobispo Delegado Apostólico y un Obispo Melkita.

Como síntesis de lo anteriormente expuesto a continuación presento un organigrama de la Conferencia del Episcopado Mexicano:

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

ASAMBLEA PLENARIA

CONSEJO PERMANENTE

LA PRESIDENCIA

Representantes de Regiones Pastorales

Comisión Mixta CEM-CIRM

SECRETARÍA GENERAL

Asesores del Plan Global
Secretarios Ejecutivos
Consejo de Canonistas

AREA 1a.

Tareas Fundamentales

C.E. Doctrinal de la CEM
C.E. de Evangelización y Cateq.
Depto. Past. Santuarios
C.E. "ad hoc" V Centenario
C.E. de Pastoral Bíblica
C.E. de Pastoral Litúrgica
C.E. de Pastoral Social
C.E. de Pastoral de la Salud
C.E. de Misiones
C.E. de Educación y Cultura
C.E. de Comunicaciones Sociales

AREA 2a.

Agentes de Evangelización

C.E. para el Apostolado de los Laicos
C.E. de Ministerios Laicales y Diaconado Permanente
C.E. de Seminarios y Vocaciones
C.E. de Inst. de Vida Consagrada
C.E. para el Clero
Depto para la Previsión Social del Clero

AREA 3a.

Pastorales Diversificadas

C.E. de Pastoral Juvenil
C.E. de Pastoral Familiar
C.E. para Indígenas
C.E. de la Movilidad Humana
C.E. para los Refugiados

AREA 4a.

Servicio Específico

C.E. de Diócesis
C.E.T. Casas de Canonización
C.E.T. pre-lecto-CEM

R E G I O N E S Y D I O C E S I S

CAPÍTULO 3

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CIUDADANÍA EN MÉXICO.

CAPÍTULO 3: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CIUDADANÍA EN MÉXICO.

3.1 BANDO DE HIDALGO (1810).

Para 1810, los criollos de la clase media estaban convencidos de que una vez declarada la independencia de México, todos los beneficios que se obtuvieran serían para ellos y no para la monarquía; su único deseo era ser dueños tanto de su casa como de sus riquezas y, con estos ideales, iniciaron diversos levantamientos armados. Se conspiró en muchas partes pero San Miguel, Querétaro y Dolores se pusieron en pie de lucha y el 16 de septiembre de 1810 el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, en una misa, incitó a los parroquianos a levantarse en armas.

Una vez declarada la independencia y en un intento por organizar políticamente el movimiento insurgente, Hidalgo emitió el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, un programa social denominado Bando de Hidalgo. En este documento, como era de esperarse, destacó las preocupaciones primordiales de la época y, por esta razón, todavía no se encuentran vestigios de una regulación específica sobre ciudadanía porque los deseos inmediatos estaban dirigidos concretamente a sacudirse el yugo español, por lo que el Bando sólo reguló lo referente a la abolición de la esclavitud y del papel sellado, además de decretar la suspensión del pago de tributos que recaían sobre los indios, así como la convocatoria para seguir en pie de lucha.

3.2 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN (1811).

A la muerte de Hidalgo, Ignacio López Rayón tomó la batuta del movimiento de independencia, reunió a los insurgentes en la Junta de Zitácuaro en agosto de 1811 y, a fin de organizar tanto al movimiento como a la floreciente nación, elaboró una Constitución denominada Elementos Constitucionales en los que se establecieron ya, aunque de manera tenue, los antecedentes reguladores de la ciudadanía; sus numerales 19 y 20 a la letra establecían:

" Art. 19. Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes".

" Art. 20. Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; - mas sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza"(1)

Como es posible observar de los preceptos antes transcritos es aceptable decir que hacen mayor referencia a lo que actualmente se denominaría nacionalidad, pero ello no significa que tales preceptos carezcan de importancia como antecedente regulador de la ciudadanía ya que, la legislación en esta materia

(1) TENA RAMÍREZ, Felipe: Leves fundamentales de México 1808-1924; 18a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1994; p. 26.

seguiría desarrollándose a través de otros documentos a lo largo de la historia de México.

Con respecto a la pérdida de ciudadanía, término análogo al de nacionalidad en aquel entonces, el punto 27 de los Elementos Constitucionales, es un importante antecedente tanto de la que hoy se llama pérdida de ciudadanía como de la pérdida de nacionalidad, ya que nuestras primeras constituciones designaban a tales términos como sinónimos, aunque ahora se deslinden las diferencias entre una y otra figura.

El artículo en referencia señalaba lo siguiente:

" Art 27. Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación" (2).

3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (1812).

También denominada Constitución de Cádiz, fue un documento de índole liberal que protegía los derechos individuales, la libre expresión en asuntos políticos y la igualdad jurídica entre españoles y americanos. Fue promulgada en México en 1813 por el Virrey Venegas y a pesar de sus notables características, la Constitución de 1812 funcionó tarde, además de que sólo tuvo vigencia de un año, ya que el Virrey Calleja su cesor de Venegas la abolió en 1814.

Los artículos de la Constitución Española que regulaban lo (2) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus Constituciones; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1978; Tomo V; p. 381.

respectivo a la ciudadanía se encontraban en el Capítulo IV - denominado "De los ciudadanos españoles" y, que a la letra -- expresaban:

"Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios".

"Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano".

"Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación".

"Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de - los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera - sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil".

"Art. 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta

la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio

"Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley".

"Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

- Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.
- Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.
- Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia -- del Gobierno".

"Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

- Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.
- Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.
- Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.
- Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano".

"Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras" (3).

3.4 SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN (1813).

Después de abolida la Constitución de Cádiz los grupos insurgentes se unieron al cura Morelos que para aquel momento ya había crecido en poder e importancia y, debido a su fuerza y logros obtenidos decidió convocar a un Congreso Nacional - instalado en Chilpancingo para dar una Constitución política al país en florecimiento.

Al inaugurarse el Congreso de Anáhuac, el "Rayo del sur" - pronuncia su discurso denominado Sentimientos de la Nación, a través del cual se declaró que México era independiente de España, que tenía como única religión la católica y respecto de la soberanía, que ésta dimanaba directamente del pueblo.

A propósito de la ciudadanía, incipientes antecedentes de su regulación se establecían en los numerales 9 y 10 de tal documento que a la letra postulaban:

"Art. 9. Que los empleos los obtengan sólo los americanos"

(3) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leves fundamentales de México 1808-1994; op. cit.; pp. 62-63.

"Art. 10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha" (4).

3.5 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN (1814).

El Congreso de Chilpancingo tuvo varias sedes hasta que llegó a Apatzingán, en octubre de 1814, fecha en que se dio a conocer la Constitución denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Este decreto fue inspirado en la Constitución Francesa de 1793 y la española de 1812.

Los numerales que en este decreto regulaban lo referente a la ciudadanía eran los siguientes:

"Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

"Art. 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley" (5).

"Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación".

"Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad se suspende en el caso de sospecha vehemente de infi-

(4) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leves Fundamentales de México 1808-1824; op. cit.; p. 30

(5) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; op. cit.; p. 243.

dencia, y en los demás determinados por la ley" (6).

3.6 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA (1824).

El Congreso Constituyente de febrero de 1822 eligió como emperador a Agustín de Iturbide denominado Agustín I, quien gobernó once meses, durante los cuales deshizo el Congreso y en su lugar instaló una junta que emitió un reglamento político provisional y, convocó a un nuevo congreso en 1823. En este año el emperador se deshizo de la corona y reestableció el antes disuelto Congreso y poco después, abandonó el país.

En noviembre de 1823 el Congreso proclama la República y elabora la Constitución de 1824. En este documento constitucional no hay disposiciones concretas sobre la ciudadanía y sólo se refiere a ella en el Título IV y en el V, al establecer los requisitos que deberían reunir los aspirantes al poder Ejecutivo y Judicial de la Federación en los numerales siguientes:

"Art. 76. Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país".

"Art. 125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de 35 años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de América que antes de 1810, dependía de España y que se ha separado de ella, con

(6) TENA RAMÍREZ, Felipe: Leves Fundamentales de México 1808-1824; op. cit.; p. 34.

tal de que tenga vecindad de ⁻⁷²⁻cinco años cumplidos en el territorio de la República" (7).

3.7 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1836).

En 1830 asumió la presidencia el General Bustamante; el ex presidente Vicente Guerrero, al sublevarse, es atrapado por sus enemigos que lo fusilan y con ello el General Santa Anna se levanta en armas en Veracruz.

Al caer Bustamante y triunfar Gómez Pedraza en la Presidencia, éste convoca a elecciones, los candidatos son Mier y Terán y Santa Anna; Mier se quita la vida y Santa Anna es proclamado Presidente.

Después de la firma de los Tratados de Velasco a fines del año de 1836, el Congreso Constituyente cambió la Constitución de 1824 por las Siete Leyes de 1836 que suprimían las Entidades, fortalecían el poder presidencial y restringían las libertades ciudadanas; a pesar de ello, bajo mi punto de vista, esta Constitución es la que inicia la diferencia entre la ciudadanía y la nacionalidad.

En relación a la nacionalidad se reguló lo siguiente:

"Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, es

(7) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leves Fundamentales de México 1808-1994; op. cit.; p. 186.

tuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes" (8).

Estas disposiciones son claras, precisas y detalladas y no habían sido reguladas en Constituciones anteriores.

Respecto a la ciudadanía se dispuso lo siguiente:

"Art. 7. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos - del artículo primero que tengan una renta anual lo menos de - cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

(8) CONGRESO DE LA UNIÓN: Los derechos del pueblo mexicano; - op. cit.; p. 244.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca la ley".

"Art. 11. Los derechos de ciudadanía se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, malentretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso"(9).

Respecto a la ciudadanía, es necesario hacer hincapié en lo establecido en el artículo 7, fracción I que señalaba quiénes eran ciudadanos los mexicanos que tenían una renta anual no menor a 100 pesos. Lo curioso no es eso, sino el establecer que esta renta debía provenir de trabajo personal, con lo cual de una manera sana, se obligaba a las personas a proveerse -- por sí mismas de sustento.

Al referirse a la pérdida de ciudadanía, la Constitución de 1936 es aún más clara que las anteriores, trataba de evitar que el ocio, padre de todos los vicios, influyera en una sociedad conservadora como era la de esos años. Por ello se establecía la pérdida de ciudadanía como una sanción a la vagancia

(9) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; - op. cit.; p. 381.

cia y al malentretamiento. -75-

Personalmente creo que si a esas personas llamadas vagos o malentretados no les interesaba su forma de vida, mucho menos la vida política de su país.

Otro aspecto importante sobre la pérdida de ciudadanía y contemplado por primera vez en Las Siete Leyes de 1836 es el artículo 11, fracción VI que disponía que el estado religioso era causa de pérdida de ciudadanía y quizá en esos tiempos tenía una relevancia diferente a la de los tiempos actuales, pero de cualquier forma se les veía como enemigos.

3.8 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1843).

En 1837 en medio de disputas tanto internas como externas, Anastasio Bustamante es elegido, de nueva cuenta, presidente.

En 1838 se desata la "Guerra de los Pasteles", Santa Anna destituye nuevamente a Bustamante y retoma el poder, mismo que cedió a Nicolás Bravo y que posteriormente recuperará.

El Ejecutivo Provisional, en funciones de 1841 a 1843, convocó al Congreso que expidió la Constitución denominada Bases Orgánicas en 1843, documento cuya vigencia máxima sería de tres años.

En esta Constitución los dispositivos que regulaban la ciudadanía lo hicieron ya en forma específica y separada de la nacionalidad, tal como lo hizo la Constitución anterior. Dichos artículos son los siguientes:

"Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno - sin permiso del Congreso".

"Art. 17. EL mexicano que pierde la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso".

"Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han si do, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo - menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar según las circunstancias de los Departamentos, la renta que - en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que - llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir".

"Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso".

"Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en - los casos 2, 4 y 5 del artículo veintiuno, o privado de los -

derechos de tal en el 3 del artículo anterior, se requiere de claración de la autoridad competente en la forma que disponga la ley".

"Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso" (10).

En general esta Constitución plasma las mismas ideas que - la de 1836. La innovación sobresaliente en materia de ciudadanía, se estableció en el artículo 18 que exigía el saber leer y escribir para adquirir la calidad de ciudadano.

Considero que esta fue una medida destinada a combatir el analfabetismo del pueblo mexicano, además de ser un requisito para ser ciudadano.

3.9 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. (1847).

En medio de una gran crisis interna y de invasiones extranjeras, el pueblo mexicano resistió gracias a la incautación - de los bienes del clero hecha por Valentín Gómez Farías, quien finalmente fue depuesto por Santa Anna, mismo que en 1847 publicó el Acta Constitutiva y de Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847, por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, jurada y promulgada el 21 del mismo; documento que en sus numerales del 1 al 4 estableció - la regulación de la ciudadanía y prescribió lo siguiente:

"Art. 1. Todo mexicano, por nacimiento o por naturalización

(10) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; - op. cit.; pp. 243 y 384.

que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos - Mexicanos".

"Art. 2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes".

"Art. 3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular".

"Art. 4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso General" (11).

En este documento la edad para ser ciudadano era de 20 años y no de 18 ó 21 como en las dos Constituciones anteriores. Se eliminan los requisitos de la renta anual per capita y tan sólo se exige un modo honesto de vivir, así como el saber leer.

(11) TENA RAMÍREZ, Felipe: Leves Fundamentales de México 1808-1924; op. cit.; p. 472.

y escribir. Las demás disposiciones de ciudadanía son muy parecidas a las de Constituciones anteriores. En este documento de 1847, además de los vagos y malentretidos, tampoco los tahures y ebrios consuetudinarios podían ejercer los derechos de ciudadano.

Nótese que el artículo tercero de esta acta, señala como supuesto de pérdida de ciudadanía el adquirir estado religioso.

3.10 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (1857).

Derrotado Santa Anna en 1855 es nombrado presidente interino el General Don Juan Álvarez, quien al cabo de unos meses cedió la presidencia a Ignacio Comonfort.

El nuevo presidente intentó poner en práctica las reformas liberales como la ley Juárez, la ley Lerdo y la ley Iglesias, además, convocó al Congreso Constituyente que en 1856 empezó a sesionar. En febrero de 1857 la nueva Constitución fue concluida y jurada.

Los preceptos reguladores de la ciudadanía en la Constitución de 1857 fueron los siguientes:

"Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir"

"Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, te-

niendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

"Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente" (12).

En el documento en estudio, de nueva cuenta se establece como requisito para ser ciudadano el haber cumplido 18 ó 21 años según se fuese casado o no y, en una forma concisa se requería además tener un modo honesto de vivir.

Respecto a la pérdida de ciudadanía, esta Constitución fue más concreta. Sin embargo olvidó lo que las Constituciones de 1836 y 1843, habían establecido y se limitó a mencionar dos casos de pérdida de ciudadanía en el artículo 37.

Es importante decir que, si bien es cierto se olvidó de algunos aspectos tales como el del estado religioso, esta Constitución es sin duda el antecedente básico, directo e inmedia

(12) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leves fundamentales de México 1808-1994; op. cit.; p. 612.

-81-
to de nuestro actual ordenamiento constitucional.

3.11 ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO (1865).

Debido, principalmente a los conflictos internos, en el año de 1861, México se vio en la necesidad de suspender el pago de la deuda externa y de sus intereses. España, Inglaterra y Francia al no estar de acuerdo decidieron intervenir a México y cobrar la deuda por la fuerza.

En 1862 a través de los Tratados de la Soledad, México negoció la retirada de las tropas inglesas y españolas. Francia permaneció en México dispuesta a instalar un imperio que Napoleón III ofrecía a Fernando Maximiliano de Habsburgo.

Los franceses dominaban el país y obligaban al gobierno de Juárez a establecerse en la frontera con Estados Unidos de América.

Finalmente Maximiliano aceptó la corona ofrecida por Napoleón III en contubernio con los conservadores de México, a través de los Convenios de Miramar.

Una vez en el poder, Maximiliano lejos de establecer leyes que beneficiaran al partido conservador, puso en práctica todas las leyes del partido liberal y de esta forma exigió pase oficial para los documentos pontificios; secularización de cementerios, nacionalización de bienes eclesiásticos, creación del Registro Civil, etcétera.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano dictado por Maximiliano, el 18 de abril de 1865 respecto de la ciudadanía establecía lo siguiente:

"Art. 55: Son ciudadanos los que teniendo la calidad de mexicanos reunan además los siguientes:

Haber cumplido veintidós años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenado judicialmente a alguna pena infamante".

"Art. 56. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el padrón de su municipalidad y a desempeñar los cargos de --elección popular, cuando no tengan impedimento legal".

"Art. 57. Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y - forma que dispone la ley" (13).

Al legislar, Maximiliano de Habsburgo, sobre ciudadanía estableció como edad necesaria para adquirirla la de 21 años y respecto a la pérdida de esta calidad tan sólo estableció que la "ley" dispondría lo conveniente.

A pesar de las ideas liberales de Maximiliano, las leyes imperiales no entraron en vigor y al no poder resistir a los ejércitos liberales de Mariano Escobedo, Ramón Corona y Porfirio Díaz, Maximiliano se rindió en Querétaro el 15 de mayo de 1867 y fue fusilado en el Cerro de las Campanas el 19 de junio del mismo año.

(13) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leves Fundamentales de México 1808-1993: op. cit.: pp. 677-678.

-83-

3.12 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-
(1917).

Siete años después de iniciada la revolución de 1910, Zapata, Villa y Carranza eran las tres figuras predominantes de la época. Carranza tenía prestigio y poder pero los caudillos del norte y sur, principalmente, dudaban de las intenciones de aquél y por ello Don Venustiano realizaba dos convenciones: una en México y otra en Aguascalientes, las dos sin resultados positivos y así todos eran enemigos de todos.

Afortunadamente el constitucionalismo triunfó y en 1917 el Congreso Constituyente, plasmó las expresiones de las necesidades nacionales.

La Constitución de 1917, en sus numerales 34 y 37 establecía lo referente a la ciudadanía y a la pérdida de ésta en los siguientes términos:

" Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, - teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintuno si no lo son; y

II. Tener un modo honesto de vivir".

"Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuándose los títulos lite

rarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente, y

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente constitución o las leyes que de ella emanen" (14).

Como quedó establecido con anterioridad, la Constitución de 1857 fue la base para la de 1917. Respecto de la ciudadanía esta Constitución establece los mismos requisitos que la de 1857 pero en lo concerniente a la pérdida de ciudadanía aquello que se había criticado en la de 1857, la de 1917 lo reivindica y establece en la fracción III del artículo 37: que el estado religioso era una causa de pérdida de ciudadanía.

Las reformas a la Constitución de 1917 se han sucedido ininterrumpidamente. Las del artículo 34 han sido las siguientes:

Reforma publicada en el D.O.F. del 17 de octubre de 1953:

"Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además -- los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son;

II. Tener un modo honesto de vivir" (15).

(14) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; op. cit.; pp. 248 y 388.

(15) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leves fundamentales de México 1808 1994; op. cit.; p 836.

-85-

Reforma publicada en el D.O.F. el 22 de diciembre de 1969:

"Art. 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir" (16).

Estas reformas presentan como innovación el considerar a las mujeres como ciudadanos ya que, anteriormente los preceptos respectivos eran interpretados de una forma literal, intencionalmente dirigida. Además establecen en definitiva la edad de 18 años como la precisa para ser ciudadano.

Respecto al artículo 37 constitucional y a la pérdida de ciudadanía el 30 de diciembre de 1917 se presentó una iniciativa de reforma a dicho artículo que no prosperó y que era la siguiente:

" Art. 37, inc. B). La ciudadanía mexicana se pierde:

II. Por servir oficial o extraoficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Parlamento, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente" (17).

De haber prosperado esta reforma sería más clara que la actual disposición referente a la pérdida de ciudadanía, so-

(16) TENA RAMÍREZ, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-1921; op. cit.; p. 962.

(17) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; op. cit.; p. 389.

bre todo en lo que respecta a este trabajo, porque en ella se establecía no sólo que los servicios prestados a gobierno extranjero fueran oficiales sino más aún los extraoficiales.

En 1934 en el D.O.F. se publicó una reforma del artículo 37 constitucional que era la siguiente:

" Art. 37. inc. B): la ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sujeción a un Gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática, o ante un Tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes" (18).

Este artículo estará vigente hasta 1998 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo primero transitorio del DECRETO por

(18) CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano; op. cit.:p. 379.

el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.

De acuerdo al anterior decreto el inciso B del artículo 37 constitucional será el próximo inciso C del mismo artículo. - Dicha reforma al artículo 37 constitucional fue publicada el 20 de marzo de 1997 en el D.O.F. y a la letra establece:

" C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin -- permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funcio nes sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria res-

pectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el --plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado" (19).

De acuerdo al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 30.32 y 37 constitucionales el párrafo último del apartado C), entró en vigor el 21 de marzo del año en curso.

De acuerdo a este nuevo apartado, el Congreso de la Unión deberá crear una ley reglamentaria de la ciudadanía, aspecto que nunca antes en la historia constitucional de México se ha bía presentado.

(19) Constitución Política de los E.U.M.; s.n.e; Ed. SISTA; México; 1997; p. 25.

**CAPÍTULO 4: LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXI-
CANA.**

CAPÍTULO 4: LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

4.1 REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PÉRDIDA DE CIUDADANÍA.

Después de una investigación exhaustiva realizada en la Secretaría de Gobernación, en el Congreso de la Unión así como en el Departamento del Semanario Judicial de la Federación -- perteneciente al Palacio Federal de Justicia se llega al hecho de que no existe ningún caso de pérdida de ciudadanía. Lo cual demuestra una vez más el incumplimiento de nuestra Constitución tanto por parte del individuo como por parte de las autoridades de nuestro país.

Como una hipótesis, se puede suponer que aún no se ha llegado a privar a alguien de la ciudadanía, concretamente debido a lo siguiente:

- A que la pérdida de ciudadanía se da como una consecuencia lógica de la pérdida de nacionalidad; y
- Porque no existe en la actualidad, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, disposición clara y concreta que se refiera al procedimiento de pérdida de ciudadanía, aun cuando, de acuerdo con el artículo 73 constitucional, fracciones XVI Y XXX, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar al respecto:

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros; ciudadanía; naturalización; colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión" (1).

Es importante insistir en que, la pérdida de ciudadanía se da como un efecto de la pérdida de la nacionalidad y por ello y sólo de manera indirecta es que el procedimiento utilizado para recuperar la nacionalidad mexicana traería generalmente aparejada la recuperación de la ciudadanía. Aunque la pérdida de la ciudadanía no conlleva a la pérdida de nacionalidad.

4.2 PROPUESTAS CONCRETAS.

4.2.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como quedó establecido con anterioridad el Clero católico en México, goza de privilegios que deberían desaparecer.

Si se revisa la historia de México se concluirá que, el clero católico por ser un importante grupo de presión se aprovecha de su situación y hace caso omiso del sistema jurídico nacional.

Grandes conflictos se han suscitado en México a causa del problema Iglesia-Estado, debido principalmente a la insubordinación.

(1) Constitución Política de los E.U.M.; revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro; s.n.e.; Ed.SISTA; México; 1997; pp 35 y 38.

nación del clero, situación ⁻⁹²⁻ que con el correr del tiempo cambió al predominar la tolerancia mutua.

Con las reformas de 1994 que versan sobre la materia política y religiosa, aparentemente se ha olvidado todo el daño que causó la intervención del clero en la vida política de México. Lo que antes se prohibía y vigilaba ahora se reglamenta. Esta actitud ¿es parte de la evolución de nuestras democracias o es que a estas alturas de nuestra historia es infundado el miedo a la intervención del clero en asuntos políticos? Lo cierto es, que nunca se podrá confiar en él por las nefastas consecuencias de su actuación.

4.2.1 PÉRDIDA DE CIUDADANÍA DE LOS MINISTROS MEXICANOS DE CULTO RELIGIOSO CATÓLICO.

Desde mi perspectiva y a la vista del artículo 37 constitucional, apartado B, fracciones II y IV; todos los ministros mexicanos del culto católico al ordenarse como tales, deben perder la ciudadanía; es decir, por el hecho de colocarse en la situación prevista en estas dos fracciones y como una sanción se establece la pérdida de ciudadanía a quien realice tales conductas.

En el capítulo dos de este trabajo se estableció, tal y como lo dispone el Código de Derecho Canónico, que todos los ministros de culto católico, desde el párroco hasta los cardenales, muestran respeto, fidelidad y obediencia a sus superiores jerárquicos y por ende a la Santa Sede que es el órgano -

máximo del Estado Vaticano y ⁻⁹³⁻ con ello realizan servicios y funciones oficiales para ese país, además de recibir de parte del mismo, títulos que son denominativos de la calidad y jerarquía eclesiásticas.

Para comprender mejor lo aseverado anteriormente, se da el significado de los conceptos siguientes:

"Servicio .. mérito que se hace sirviendo al Estado u otra entidad o persona/ Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada .."

"Título .. lo que establece el derecho de uno a una distinción honorífica o a ejercer un empleo o profesión/ .. cualidad servicios que dan derecho a alguna cosa.."

"Función... ejercicio de un empleo, oficio, etc..."

"Oficial... que tiene autenticidad y emana de la autoridad constituida; que es de oficio y no particular o privado/ El - que desempeña un oficio..." (2).

Asimismo los preceptos del Código de Derecho Canónico que señalan la obligación de mostrar respeto, fidelidad y obediencia a la Santa Sede son los siguientes:

"C. 273. Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su ordinario propio".

(2) Diccionario Enciclopédico Universal; 5a. ed.; Ed. Credsá; España; 1972; T. IV, VI, VIII.

"C. 380. Antes de tomar posesión canónica de su oficio, el que ha sido promovido debe hacer la profesión de fe y prestar el juramento de fidelidad a la Sede Apostólica, según la fórmula aprobada por la misma Sede Apostólica" (3).

Al determinar quiénes son ministros de culto en México; la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece lo siguiente:

" ... todas aquellas personas mayores de edad a quienes - las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese - carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan con ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización .." (4).

Por lo tanto en México son ministros de culto católico desde los presbíteros hasta el Papa.

Para efectos de este trabajo y de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, al prestar servicios oficiales, usar títulos y realizar funciones para otro gobierno, específicamente el del Vaticano, derivados de las obligaciones que implica la ordenación sacerdotal; los ministros mexicanos de culto católico deberían perder la ciudadanía según prescribe el

- (3) BENLLOCK POVEDA, Antonio; Código de Derecho Canónico; 6a. ed. Bilingüe; Ed. España-México; España; 1994; pp. 150 y 200.
(4) Art. 12; Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; D.O.F. 15 de julio de 1992.

artículo siguiente:

"Art. 37, B): La ciudadanía mexicana se pierde:

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente...

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el --plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de --la solicitud del interesado" (5).

Debido a la inobservancia del artículo anteriormente citado surge la siguiente interrogante ¿por qué los ministros de culto católico no respetan nuestros ordenamientos? Este precepto al igual que otros carece de importancia para ellos.

Mi tesis, sustentada en el artículo 37 constitucional es --la siguiente:

Los ministros de culto religioso católico deben perder la ciudadanía a menos que obtengan permiso o licencia del Congreso de la Unión o bien presenten su solicitud ante el mismo antes de su ordenación, pues es a partir de este momento que co
(5) Constitución Política de los E.U.M.: op. cit.: p. 25.

mienzan a desempeñar funciones y servicios oficiales para el gobierno del Vaticano.

De lo anterior se plantea la siguiente interrogante: si un empleado doméstico debe obtener permiso o licencia del Congreso Federal para prestar sus servicios a otro Estado, ¿por qué los ministros de culto católico que también prestan servicios y funciones oficiales al Vaticano y al mismo tiempo reciben de él títulos denominativos de sus calidades, no lo hacen?, ¿no se supone que la ley, en este caso la máxima ley, nos hace iguales ante ella?

Por ello propongo que los ministros de culto católico tramiten lo necesario con objeto de no perder su ciudadanía y poder ejercer su ministerio.

Estas consideraciones tienen una relevancia mayor cuando se trata de asuntos políticos en atención a que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expresamente reconoce que los ministros mexicanos de culto católico son ciudadanos, cuando que siguiendo las consideraciones anteriores, no deberían tener esa calidad y por lo tanto los derechos y obligaciones derivados de la ciudadanía deberían extinguirse.

Al efecto procede citar el precepto de la Ley de Asociaciones Religiosas que regula la situación en estudio:

"Art. 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos

públicos superiores, a menos ⁻⁹⁷⁻que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá -- acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue -- recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación" (6).

Cabe destacar la ~~contrariedad~~ de esta disposición que por un lado establece que los ministros de culto son ciudadanos, cuando que no deberían serlo, y por otro les retira los derechos derivados de esa calidad.

La situación cobra mayor importancia respecto a la segunda parte del primer párrafo del artículo anterior, de acuerdo a

(6) Lev de Asociaciones Religiosas v Culto Público; D.O.F. -
15 de julio de 1992

la cual, los ministros mexicanos⁻⁹⁸⁻ de culto católico pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular siempre que se separen o renuncien a su ministerio.

El problema no es para los que renuncian sino para los que se separan, ya que el Código de Derecho Canónico establece como únicas formas de perder un oficio eclesiástico, las siguientes:

"C. 184 & l. El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el derecho, y por renuncia, traslado, remoción o --privación.." (7).

Aun suponiendo sin conceder que los ministros mexicanos del culto católico siguieran siendo ciudadanos, la separación requerida por la ley mexicana de cultos, no tendría ningún efecto respecto de las obligaciones que debe cumplir un clérigo ante la Santa Sede, porque para que éstas cesen es necesario que se dé alguna de las causas señaladas en el canon 184 y entre las cuales no se encuentra la separación que exige la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por lo anterior sostengo que aun cuando los ministros mexicanos del culto católico se separen de su ministerio, no significa que dejen de ejercer su oficio eclesiástico y por lo tanto continúan en la situación de pérdida de ciudadanía; según el artículo 37 constitucional, salvo que renuncien a su --Código de Derecho Canónico; op. cit.; p. 110.

oficio eclesiástico con todas las formalidades que exige el -
Derecho Canónico y que de acuerdo al canon 189 son las siguien
tes:

"C. 189 § 1. Para que valga la renuncia, requiérase o no -
su aceptación, ha de presentarse, por escrito o de palabra -
ante dos testigos, a la autoridad a quien corresponde confe-
rir el oficio de que se trate.

§ 2. La autoridad no debe aceptar la renuncia que
no esté fundada en una causa justa y proporcionada.." (8).

De lo anterior resulta que el artículo 14 de la Ley de Aso
ciaciones Religiosas es inoperante a la luz del artículo 37 -
constitucional salvo para aquellos ministros que obtengan per
miso o licencia del Congreso Federal o presenten la solicitud
respectiva y para los que renuncien a su oficio eclesiástico
porque es a través de la renuncia, que dejan de cumplir con -
los servicios y funciones derivados de la fidelidad y respeto
presentados a la Santa Sede.

En conclusión propongo:

- Que se respete nuestra Constitución, es decir, que
los ministros mexicanos del culto católico que no cumplan con
lo establecido en las fracciones II y IV del artículo 37 cong
titucional, apartado B), pierdan su ciudadanía y por lo tanto
no puedan votar ni ser votados o bien que tramiten lo que sea
necesario para no perder su ciudadanía.

(8) Código de Derecho Canónico; op. cit.; p. 112

- Propongo que tanto el artículo ¹⁰⁰130 constitucional inciso D), como el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se reformen para quedar como sigue:

" Art. 130

d) Los ministros de culto religioso que hubieren de jado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán votar y ser votados como cualquier ciudadano".

"Art. 14. Los mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto podrán votar y ser votados siempre que:

I. Hayan obtenido permiso, licencia o hayan presentado la solicitud, exigidos por el artículo 37 constitucional, inciso B), fracciones II y IV.

II. Hayan renunciado formal, material y definitivamente a su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la -- elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo, tratándose de puestos de elección popular, tres años tratándose de cargos públicos superiores. Por lo que toca a los demás cargos batará que la renuncia sea con una anterioridad de seis meses.

La renuncia de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. El ministro deberá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación".

- Aquellos ministros que renuncien a su oficio para ser votados, recuperarán su ciudadanía, ya que durante todo el tiempo que ejercieron su oficio sin permiso del Congreso Federal, no fueron ciudadanos.

- Lo expuesto de ninguna manera debe entenderse como la sujeción del poder espiritual al poder estatal sino como el establecimiento de un verdadero respeto al Derecho de México.

- Si bien es cierto que existen clérigos dedicados por completo a causas justas y nobles, también lo es que el Derecho Canónico es muy estricto cuando a órdenes se refiere y así se trate de los clérigos más rectos, sencillos y devotos, tienen que someterse a sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO 5: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO.

En Latinoamérica cada Estado ha alcanzado diferentes niveles de desarrollo político, social y jurídico y es a causa de ello que en seguida hago el siguiente análisis:

5.1. CUBA

Dentro del ordenamiento constitucional cubano se establece respecto de la ciudadanía lo siguiente:

"Art. 28. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimien-

to o por naturalización".

"Art. 32. Los cubanos no podrán ser privados de la ciudadanía salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo" (9).

Para efectos de este trabajo, es importante señalar que, los artículos de la Constitución Cubana se ocupan de regular lo referente a la nacionalidad, calidad a la que erróneamente denominan ciudadanía y es necesario establecer también que en la Constitución Cubana no existe disposición que regule a la ciudadanía como calidad jurídico-política de aquéllos que participan en la vida democrática de un país.

Al respecto del derecho de sufragio activo, derivado de la calidad de ciudadano, en el Capítulo XIV referente al Sistema Electoral establece lo siguiente:

"Art. 131. Todos los ciudadanos con capacidad legal para ello tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado; bien sea directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del Poder Popular, y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en

(9) Constitución Cubana; 1a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica -UNAM; México; 1994; pp. 15 y 16.

elecciones periódicas y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto" (10).

En este artículo al referirse a "ciudadanos con capacidad legal" y de acuerdo al artículo 28, el término debe entenderse como el correspondiente a nacionales con capacidad legal, a la cual se hace referencia en el siguiente artículo:

"Art. 132. Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de 16 años de edad, excepto:

a) Los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad.

b) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito" -- (11).

En lo que se refiere al sufragio pasivo, la Constitución Cubana prevé lo siguiente:

" Art. 133. Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular deben, además, ser mayores de 18 años de edad" (12).

En relación a esta investigación puede establecerse lo siguiente:

(10) Constitución Cubana; op. cit.; p. 40.

(11) Ibidem.

(12) Ibidem; p. 41.

- En lo que a ciudadanía, nacionalidad y sus diferencias se refiere, la Constitución Mexicana es más explícita al delimitarlas y diferenciarlas, cuestión que no desarrolla la Constitución Cubana.

- En lo que a este trabajo y a la pérdida de ciudadanía se refiere, después de estudiar la Constitución Cubana puede establecerse que no existe disposición que regule la pérdida de ciudadanía entendida ésta como la calidad jurídico-política que faculta a determinadas personas para intervenir en el gobierno del país. Por lo tanto puede afirmarse que no existe un artículo correspondiente al 37 constitucional mexicano. De lo anterior se deduce, siguiendo la idea principal de esta investigación, que en Cuba no existe disposición constitucional en la cual sustentarse la pérdida de ciudadanía de los ministros de culto católico que prestan servicios y funciones al Estado Vaticano.

Considero que esta situación es debido a la inexactitud de los conceptos ciudadanía y nacionalidad, y a la forma en que son manejados en la Constitución Cubana y no porque no se prevean las consecuencias de la actuación del clero católico sobre el gobierno cubano.

5.2 CHILE

De acuerdo con la Constitución Chilena:

" Art. 13. Son ciudadanos, los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva

va.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, - de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran" (13).

Los derechos señalados en el artículo anterior pueden suspenderse o perderse según lo establecen los artículos siguientes:

"Art. 16. El derecho de sufragio se suspende:

1. Por interdicción en caso de demencia.
2. Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista y;
3. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallen privados del ejercicio del derecho a sufragio lo recuperarán al término de 10 años, contados desde - la declaración del Tribunal".

"Art. 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1. Por pérdida de la nacionalidad chilena.
2. Por condena a pena aflictiva y;
3. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2 podrán solicitar su rehabilitación al Se-

(13) Constitución Chilena; 1a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica-UNAM; México; 1994; p. 10.

nado, una vez extinguida su ⁻¹⁰⁶⁻responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3 sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena" (14).

Como podrá observarse de la transcripción de los artículos anteriores, la Constitución de la República de Chile a diferencia de la de Cuba regula de manera específica lo relativo a la ciudadanía, su pérdida y su suspensión.

Cabe señalar que al igual que la Constitución Cubana, la de Chile, no contiene una disposición exacta y correspondiente a la de nuestro artículo 37 constitucional en sus fracciones II y IV del inciso B). Pero existen limitaciones en la actividad de las organizaciones que propaguen doctrinas en contra del Estado o del orden jurídico según lo dispone el artículo 8 de la Constitución Chilena:

"Art. 8. Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

(14) Constitución Chilena; op. cit.; p. 10.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contados desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieron a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia" (15).

(15) Constitución Chilena; op. cit.; p. 8.

Para efectos de este trabajo y con base en las diferentes formas de actuar sobre las decisiones gubernamentales que utiliza el clero católico es que me atrevo a decir que, con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Constitución Chilena, - es que la actuación del clero y su acceso al poder se verían limitados en caso de que éstos se colocaran en lo dispuesto por los artículos anteriormente señalados, porque debido a ello, su derecho al sufragio tanto activo como pasivo se vería suspendido.

Esta medida sería la única para limitar la actuación del clero en asuntos gubernamentales; es decir, sólo se podría suspender el derecho al sufragio de los ministros de culto católico y no perderían su ciudadanía; siempre y cuando se encontraran en las hipótesis establecidas con antelación.

De lo señalado puede deducirse lo siguiente:

- En la Constitución Chilena al igual que en la Cubana, no hay artículo que contenga disposición semejante a la que establece nuestra Constitución en su numeral 37, inciso B), fracciones II y IV.

- Tomando en cuenta que este trabajo estudia esencialmente la pérdida de ciudadanía de los ministros de culto católico puede deducirse que en Chile no se pierde la ciudadanía por prestar funciones o servicios al Estado Vaticano. La actuación del clero en asuntos políticos sólo se vería limitada en el caso de que el clero, en forma individual o colectiva atentara contra el Estado o el orden jurídico según dispone el artículo

lo 8 constitucional, situación en la que, de acuerdo a la Constitución Chilena, el derecho a sufragio se suspendería y no - así los demás derechos y obligaciones derivados de la calidad de ciudadano. La suspensión terminaría después de 10 años, se gún lo establece el artículo 16.

5.3 REPÚBLICA DOMINICANA.

La pérdida de ciudadanía en la Constitución Dominicana se regula de la siguiente manera:

"Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable, por traición, espionaje o conspiración contra la República o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella" (16).

De la transcripción del artículo anterior puede decirse que la Constitución Dominicana no prevé como causa, de pérdida de ciudadanía el que alguien preste servicios o funciones a otro gobierno. Esta situación se determina en el artículo siguiente que dispone:

" Art. 15. Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos - en los casos de:

- a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;
- b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras

ésta dure;

(16) Constitución Dominicana; 1a. ed.; Ed. Fondo de Cultura - Económica-UNAM; México; 1994; p. 15.

c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo - de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder - Ejecutivo" (17).

Del inciso c) del artículo anterior puede deducirse lo siguiente:

La tesis de este trabajo es la pérdida de ciudadanía de los ministros de culto católico ya que éstos, desde su ordenación sacerdotal, prestan servicios y funciones oficiales al Estado Vaticano sin permiso del Estado Mexicano; la Constitución Dominicana al igual que la Mexicana prevé esta situación, sólo que a diferencia de nuestra Carta Magna la Constitución Dominicana sanciona con la suspensión de los derechos, y no de -- las obligaciones, al que realice función o empleo para un gobierno extranjero sin permiso del poder Ejecutivo.

A diferencia de la Constitución Mexicana, la Constitución Dominicana prevé que para que alguien preste funciones a un - gobierno extranjero, debe obtener autorización del Poder Ejecutivo y no del Legislativo.

Por lo anterior y en apoyo a esta investigación puede deducirse lo siguiente:

- Que en la República Dominicana al igual que en México, - los ministros de culto católico verían limitada su actuación en asuntos políticos, principalmente en lo que a sufragio -- electivo se refiere ya que, para conservar ese derecho deben

(17) Constitución Dominicana, op. cit.; p. 15.

obtener permiso del Ejecutivo a diferencia de la Constitución Mexicana en la que el permiso o la licencia deben ser otorgados por el Legislativo.

- Parece general la tendencia de las Constituciones señaladas el sancionar con la suspensión de la ciudadanía a quienes realicen funciones o presten servicios a un gobierno extranjero, situación que facilita la actuación del Estado, ya que, una vez que cesa la causa de suspensión, las personas que se encontraban en ella pueden ser rehabilitados y no así como es el caso de México, cuando hay pérdida de ciudadanía.

5.4 SITUACIÓN MULTINACIONAL A FUTURO Y SUS POSIBLES EFECTOS.

De acuerdo a lo anteriormente estudiado puede afirmarse que los ministros de culto católico al recibir la ordenación sacerdotal, comienzan a realizar funciones y servicios oficiales para el Estado Vaticano. Esta conducta debe ser autorizada por el Estado, de lo contrario debe sancionarse.

En el caso de México esta situación se sanciona con la pérdida de ciudadanía; en la República Dominicana se sanciona con la suspensión de los derechos ciudadanos en otros países como Cuba, y Chile no se prevé directamente esa situación aunque sí se puede evitar la injerencia del clero en los asuntos políticos. Lo cierto es que, de acuerdo a las disposiciones constitucionales anteriores, la actuación del clero en asuntos políticos se vería limitada, lo que lo mantendría alejado del acceso al poder temporal; al menos formalmente.

Por lo anterior, para realizar funciones o prestar servicios al Estado Vaticano, los ministros de culto católico deberán respetar lo establecido en la Constitución del Estado que se trate para no perder su ciudadanía o para no verla suspendida.

De lo estudiado se puede decir que, en general, lo que los ministros de culto católico deben hacer es obtener permiso del Estado para realizar sus funciones ya que, de no hacerlo así los efectos serían la pérdida o suspensión de ciudadanía según se trate y con ello se perderían o suspenderían los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- Al sufragio electivo tanto activo como pasivo.
- A tomar las armas en defensa del país.
- Ejercer el de petición y asociación.

Obligaciones:

- Votar en elecciones populares.
- Desempeñar cargos de elección popular.
- Servir en la Guardia Nacional.

Lo anterior evidentemente afectaría la estabilidad social, jurídica y principalmente política de un país.

La estabilidad social se haría patente por el descontento

de los ministros sancionados con la pérdida de ciudadanía que nes, como es bien sabido, recriminarían la actuación del Esta do, cuando que debieran recriminar su propia conducta por no respetar la Constitución.

La estabilidad jurídica se ve lesionada desde el momento - en que se desobedece o se deja de cumplir la disposición jurí dica máxima de un país, pues a través de ello se manifiesta - el incumplimiento de la norma fundamental tanto, por parte de los individuos como por parte de las instituciones estatales ante determinados sectores que por poseer poder e influencia sobre los gobernantes, incumplen deliberadamente las leyes. Tal es el caso del clero católico.

La inestabilidad política se presentaría, quizá, con más - fuerza que las demás, porque al perder el derecho al sufragio los ministros de culto católico perderían el acceso formal al poder político, lo que los comprometería a respetar los ordenamientos constitucionales. Tal situación también afectaría - al Estado ya que se perderían votos que podrían ser relevantes en una elección.

-114-
CONCLUSIONES

Primera.

El Estado es la organización de seres humanos reunidos con el fin de establecer una convivencia armónica y pacífica entre ellos, asentados en un territorio determinado y con el poder, capaz de crear leyes que garanticen la armonía.

Segunda.

Los grupos de presión son conjuntos organizados de individuos que tratan de influir en las decisiones del gobierno sin ejercer ellos mismos los poderes formales de aquél.

Tercera.

El clero católico como grupo jerarquizado de los funcionarios de la Iglesia católica, es un grupo de presión en México que participa en actividades políticas sin pretender ejercer el gobierno en forma directa.

Cuarta.

Los términos de ciudadanía y nacionalidad son confundidos aunque son completamente distintos.

Quinta.

La nacionalidad es la relación existente entre una persona física y el Estado, ya sea por su origen o por naturalización, y de una persona moral también con el Estado, por constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas y por establecer su domicilio en el territorio nacional.

Sexta.

La ciudadanía es la calidad jurídica de mayor relevancia - política que poseen sólo los nacionales de un país.

Séptima.

A pesar de ser diferentes, el carecer de nacionalidad o de ciudadanía, ocasiona perjuicios tanto a las personas como al Estado.

Octava.

El Estado Vaticano tomó vida jurídica una vez firmados los Tratados de Letrán el 11 de febrero de 1929. A partir de entonces, se unen íntimamente en una sola persona el poder temporal y el espiritual.

Novena.

El gobierno máximo del Estado Vaticano es la Santa Sede - que comprende al Romano Pontífice, la Secretaría de Estado, el Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, y las Instituciones de la Curia Romana.

Décima.

Todos los integrantes del clero católico, para ejercer sus oficios eclesiásticos deben ordenarse sacerdotalmente, a través de este acto deben respeto, obediencia y fidelidad a la Santa Sede.

Décimoprimerá

Los ministros de culto religioso, de acuerdo a la Ley de -

Asociaciones Religiosas y Culto Público, son las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas otorguen tal carácter o bien, todas aquellas personas que dentro de una asociación, agrupación religiosa o iglesia; ejerzan como principal función la de dirección, representación u organización.

Décimosegunda.

El órgano máximo dentro de un Estado, en cuanto a la Iglesia y clero católicos se refiere, es la Conferencia Episcopal, asamblea de carácter permanente formada por los obispos de una nación o territorio específico.

Décimotercera.

Las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán regularon en forma indistinta la pérdida de nacionalidad y de ciudadanía; documentos tales como el Bando de Hidalgo, los Elementos Constitucionales de Rayón, los Sentimientos de la Nación y la Constitución de 1824, se abstuvieron de hacerlo.

Décimocuarta.

La primera Constitución Mexicana que reguló separadamente la nacionalidad y la ciudadanía, fue la denominada Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836. A partir de ella, las demás Constituciones las regulan en forma semejante.

Décimoquinta.

Actualmente el artículo 37 Constitucional, inciso B), se -

ocupa de la pérdida de ciudadanía. ⁻¹¹⁷⁻

Décimosesta.

El 21 de marzo de 1998 el actual inciso B), será el inciso C), por lo que esta tesis continuará vigente ya que la reforma no la afectará.

Décimoseptima.

México no ha registrado ningún caso concreto de pérdida de ciudadanía fundado en las fracciones II y IV del apartado B - del artículo 37 constitucional.

Décimoctava.

A partir de la ordenación sacerdotal los ministros de culto católico deben respeto, fidelidad y obediencia a sus superiores jerárquicos y por ende a la Santa Sede; con ello realizan servicios y funciones oficiales para el Estado Vaticano, además de recibir de él títulos denominativos de sus calidades.

Décimonovena.

De acuerdo al artículo 37 constitucional, inciso B), fracciones II y IV; los ministros mexicanos de culto católico deberían perder la ciudadanía ya que, no piden ni permiso, ni licencia, ni presentan la solicitud respectiva ante el Congreso Federal, para recibir la ordenación sacerdotal.

Vigésima

A los ministros mexicanos de culto católico, se les debe retirar el derecho al voto salvo que obtengan permiso o licen

-118-
cia para ordenarse sacerdotalmente.

Vigésimoprimerá.

Aquellos ministros de culto católico que opten por el sufragio pasivo deberían renunciar a su ministerio y no sólo separarse de él como lo exige la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Vigésimosegunda.

Para realizar funciones o prestar servicios al Estado Vaticano, los ministros de culto católico deberán respetar lo establecido en la Constitución del Estado de que se trate a fin de evitar la suspensión o la pérdida de la ciudadanía.

Vigésimotercera.

Al no prevalecer las disposiciones constitucionales, es utópico que se piense en un verdadero Estado de Derecho, es decir, si la Carta Magna no se cumple, las demás leyes también se incumplirán y de seguir así, alcanzar un Estado con un nivel social, político, económico y jurídico desarrollado se convertirá en una utopía.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1929.

Al magno unánime con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la República

CARLOS MANRIQUE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud.

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido darme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, e inspirada en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias, y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las asociaciones religiosas no están en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país si ellas pudieran alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b. No pertenecer a una asociación religiosa, ni abstenerse de practicar actos y ritos religiosos.
- c. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias; ni que se le obligue a declarar sobre las mismas.
- d. No poder ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie a favor de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

Anexo

215-606

e. No ser objeto de ninguna inspección fiscal o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y

f. Acosarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicas y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor ni en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establecerán las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contengan, suplica al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO

DE SU NATURALEZA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propias estatutos, los que constituirán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de sus entidades y divisiones internas que a ellas pertenecian. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa

1. Se ha ocupado, preponderantemente, de la relevancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado a los fines religiosos en la República Mexicana por un término de 5 años y cuenta con notoria aceptación por la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6, y

V. Ha cumplido en el pasado, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Foro Oficial de la Federación.

Artículo 8. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Cuidarse siempre de la Constitución y las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y

II. Abstenerse de registrar fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizar libremente en sus estructuras internas y funcionamiento incluyendo la formación y desarrollo de sus ministros;

III. Prestar o dar en culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y provisiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo acto de orden jurídico para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no perjudiquen fines de lucro;

V. Participar por sí o mediante personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planes de estudios e instituciones de salud, siempre que no perjudiquen fines de lucro; y que éstas existan además de la presente, a las leyes que regulan estas materias;

VI. Tener en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación en los términos que establece el reglamento respectivo; y

VII. Deductar de sus ingresos ciertos que les confiere ésta y las demás leyes.

Artículo 10. Las leyes que en los materia reguladas por esta ley tienen a cargo de manera total o parcial, a iglesias y agrupaciones religiosas son creales con el fin de garantizar a que se respete el artículo 6, según establece a las personas físicas o morales en su caso, las que están sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán la facultad de que se deducen las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 de esta ley y de las disposiciones aplicables.

Los relaciones de colaboración entre las asociaciones religiosas y sus integrantes se regirán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

Artículo 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades civiles competentes.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenecen confieren ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto; igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que concurran con legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores; a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con las políticas ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia, el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que consta fue recabado por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro cesará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenecen, serán incapaces para heredar por testamento de las personas, a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325

del Código Civil y el Dicho Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO

DE SU REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que las permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, gestión o administración, será exclusivamente independiente para cumplir el fin a fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseser, administrar, por sí o por interposición de persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquier otro de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asociación pública. Los bienes nacionales que existieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación recibirá sobre el carácter independiente de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de telecomunicación, salvo que la propia asociación sea la única independiente; y
- IV Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o telecomunicación, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuyo constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratoria de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad competente en mayor de cuarenta y cinco días, en no hacerlo se entenderán por positivas.

Para el caso de posesión del terreno anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que las transacciones del terreno han sido legales.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, con respecto de cumplir con las demás obligaciones en la materia establecidas en otras leyes.

Artículo 18. Las subvenciones y los funcionarios contratados de la pública que intervengan en asuntos jurídicos por virtud de los cuales una asociación

religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaración de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de la pública que intervengan en los actos judiciales antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que allí realice la anotación correspondiente.

Artículo 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones locales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean, monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinan, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los templos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, establecimientos municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendán celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades no podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundándose únicamente en su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23. No expresado del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La alteración de espacios para designar a los locales de carácter ordinariamente al culto.
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar ceremonias religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24. Quien alura un templo o local destinado al culto público deberá dar a conocer a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles antes de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no interpondrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades federales mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos políticos. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitará al cumplimiento de la función que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administran.

Artículo 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Los autoridades federales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el grado de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, en su caso, y en su caso, el convenio respectivo.

Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

II La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que comparezca en el término de diez días hábiles siguientes a partir en que fue notificada, y la citará a una junta de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

III En la junta de conciliación, la Secretaría exhibirá a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombra árbitro de estudio derecho, y

IV Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas, en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apendice A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedencia para acudir ante los Tribunales competentes.

TITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II Aggravar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpuesta persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fueren;

IV Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro consecutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de prorencia correspondiente;

VIII Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas puedan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y

que estén en posesión de las Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como con los bienes que sean necesarios para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y

XII Las demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

II La autoridad iniciará al interés de los hechos que se consideran violatorios de la ley, a partir del día en que dentro de los quince días siguientes al de dicha publicación comparezca ante la comisión mencionada para allegar lo que a su derecho le parezca y ofrecer pruebas, y

III Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los argumentos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II La proba o alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III Situación económica y grado de instrucción del infractor, y

IV La reincidencia en la infracción.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad en los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I Apercibimiento;

II Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o en uno o más Estados, municipios o localidades, y

V Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de estas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción se imponga con la clausura definitiva de un local propiedad de la asociación religiosa al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa consulta a la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 33. Contra los actos o resoluciones dictados por los autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, oteezca como pruebas el recurrente y que eleven en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo descharará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o inequívoco, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento actúe su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contraenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1927, la Ley que Reglamentó el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podían ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931, la Ley que Reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República,

sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1927, así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiran en el caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1937.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización del 1927, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1940, así como los decretos en otros ordenamientos, cuando aquellos y éstos se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto. Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraban pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

Artículo Quinto. En tanto se revise su carácter migratorio, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legítimamente internados en el país podrán acudir a los ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas se reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de la concurrencia a la misma Secretaría.

Artículo Sexto. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que adquieran características para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, o para fines destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo Séptimo. Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan incorporar a su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de recepción conclusiva de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posesión al registro censal, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D. F., el 26 de junio de 1937. Dip. Gustavo Canajal Moreno, Presidente-San Martín Herrera, Gambré, Pascuetti-Dip. Jaime Rodríguez Cabelón, Secretario.- José María Ramírez Mijangas, Secretario.- Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expusé, por el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de noventa y nueve, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.
El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Internacional Privado; 10a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992.
- ARISTÓTELES; La Política; s.n.e.; Ed. Alianza Editorial; Madrid; 1986.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora; El Estado y sus fundamentos institucionales; 1a. ed.; Ed. Trillas; México; 1995.
- ; Ciencia del Estado; s.n.e.; Ed. Antigua Librería Robledo; México; 1959.
- BASAVE FERNÁNDEZ, Agustín; Teoría del Estado; s.n.e.; Ed. Jus; México; 1955.
- BENLOCH PÓVEDA, Antonio; Código de Derecho Canónico; 6a. ed. bilingüe; Ed. España-México; España; 1994.
- BURGOA O., Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; 8a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1991.
- et al.; La participación política del clero en México; 1a. ed.; Ed. UNAM; México; 1990.
- C. BALDERRAMA, Luis; El clero y el gobierno de México; s.n.e.; Ed. Cuauhtemoc; México; 1927.
- C. MOODIE, Graeme et al.; Opiniones públicas y grupos de presión; 1a. ed. en español; Ed. Fondo de Cultura Económica; México; 1975.
- CELIS, Jacquelline B. de; Los grupos de presión; s.n.e.; Ed. Tecnos; Madrid; 1963.
- Concilio Vaticano II; 5a. ed.; Ed. Librería Parroquial; México; 1966.

CONGRESO DE LA UNIÓN; Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1978.

Constitución Cubana; 1a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica UNAM; México; 1994.

Constitución Chilena; 1a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica-UNAM; México; 1994.

Constitución del Vaticano; Las nuevas constituciones del mundo; s.n.e.; Ed. España; España; 1931.

Constitución Dominicana; 1a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica-UNAM; México; 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro; s.n.e.; Ed. SISTA; México; 1997.

Diario de debates; 6 de enero de 1917; 63a. sesión ordinaria T. II.

Diccionario Enciclopédico Espasa; 8a. ed.; Ed. Espasa-Calpe S.A.; Madrid; 1978.

Diccionario Enciclopédico Universal; 5a. ed.; Ed. Credsá; España; 1972; T. III.

Enciclopedia Jurídica Omeba; s.n.e.; Ed. Libreros; Argentina 1968.

Engels, Federico; El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado; s.n.e.; Ed. Editores Unidos de México; México; 1990.

Estatutos de la CEM; aprobados el 30 de marzo de 1979.

F. MARGADANT, Guillermo; La Iglesia ante el Derecho mexicano; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1991.

F. MARGADANT, Guillermo; La Iglesia ante el Derecho mexicano; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1991.

FERRER GAMBOA, Jesús; Derecho Internacional Privado; s.n.e.; Ed. Limusa; México; 1977.

GARCÍA LÓPEZ, José Félix; El Estado; s.n.e.; S. Ed.; México; 1986.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; La ciudadanía de la juventud; s.n.e.; Ed. Cultura y Ciencia Política; México; 1970.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor; Teoría Política; 8a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992.

GRAMSCI, Antonio; La política y el Estado moderno; 2a. ed.; Ed. Premia Editorial de Libros S.A.; México; 1978.

GROPPALI, Alessandro; Doctrina general del Estado; s.n.e.; Ed. Porrúa; México; 1944.

HELLER, Herman; Teoría General del Estado; 3a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica; México; 1955.

JELLINEK, Georg; Teoría General del Estado; 2a. ed.; Ed. Compañía Editorial Continental; México; 1958.

KELSEN, Hans; Teoría General del Estado; s.n.e.; Ed. Nacional; México; 1965.

KEY, V., O; Política, partidos y grupos de presión; s.n.e.; Ed. Instituto de Estudios Políticos; Madrid; 1965.

LEVILLAIN, Phillipe et al.; El Vaticano o las fronteras de la gracia; 1a. ed. en español; Ed. Fondo de Cultura Económica; -

México; 1990.

Ley de Asociaciones Religiosas v Culto Público; D.O.F. 15 de julio de 1992.

MAQUIAVELO, Nicolás; El Príncipe; 2a. ed.; Ed. La Prensa; México; 1971.

MARITAIN, Jacques; El hombre v el Estado; s.n.e.; Ed. Club de Lectores; Argentina; 1984.

MARTÍNEZ GIL, José de Jesús; Los grupos de presión v los partidos políticos en México; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992.

MEYNAUD, Jean; Los grupos de presión; 2a. ed.; Ed. Universitaria; Argentina; 1963.

NIBOYET, Jean Paul; Principios de Derecho Internacional Privado; 10a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1992.

PACINI, Dante; Política e direito; 2a. ed.; Ed. Livraria Kosmos; Brasil; 1990.

Pecueño Diccionario Larousse en color; última ed.; Ed. Larousse; España; 1990.

PEREÑA, L. et al; Bartolomé de las Casas; derechos civiles v políticos; ed. literaria; Ed. Editora Nacional; España; 1974.

PORRÚA PÉREZ, Francisco; Teoría del Estado; s.n.e.; Ed. Porrúa; México; 1966.

POSADA, Adolfo; Tratado de Derecho Político; 5a. ed. revisada; Madrid; 1935; T. I. Introducción v Teoría del Estado.

REINHARD, Bendix; Estado Nacional v Ciudadanía; única ed.; Ed. Amorrortu Editores; Argentina; 1964.

SEGOVIA, Rafael; Igualdad, desigualdad v equidad en España v

México; s.n.e.; Ed. ColMex; España; 1985.

SILVERA, Manuel Justo; Tratado de Derecho Internacional Privado; s.n.e.; México; 1947.

TENA RAMÍREZ, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; 17a. ed. Ed. Porrúa; México; 1980.

-----; Leves Fundamentales de México 1808-1994 18a. ed.; Ed. Porrúa; México; 1994.

TRIGUEROS S., Eduardo; La nacionalidad mexicana; revista de - Derecho y Ciencias Sociales; Ed. Jus; México; 1940.